

**ANGIE MARCELA RAMÍREZ CONTRERAS**

**CARLOS F. MUÑOZ ARENAS**

**INCORPORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO:  
ESTUDIO DE LINEA JURISPRUDENCIAL DEL TESTIGO DE ACREDITACIÓN  
Y LA PRUEBA CON PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES  
SOCORRO, COLOMBIA**

**2021**

**ANGIE MARCELA RAMÍREZ CONTRERAS**

**CARLOS F. MUÑOZ ARENAS**

**INCORPORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO:  
ESTUDIO DE LINEA JURISPRUDENCIAL DEL TESTIGO DE ACREDITACIÓN  
Y LA PRUEBA CON PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.**

**Tesis para optar al título de abogado**

**DIRECTOR DE TESIS**

**CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES  
SOCORRO, COLOMBIA**

**2021**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO**

**FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

**PRESIDENTE RECTOR SECCIONAL**

DR. NELSON OMAR MANCILLA MEDINA

**SECRETARIA SECCIONAL**

DRA. MARTHA XIMENA RIVERA FRANCO

**DECANO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

DR. CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO

**COORDINADORA INVESTIGACIÓN FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES**

DRA. FLOR MARIA TORRES

**DIRECTOR TESIS**

CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO

**ASESOR METODOLOGICO**

JOHAN SEBASTIAN LOZANO PARRA

**SOCORRO, COLOMBIA**

**2021**

## DEDICATORIA

*Angie Marcela Ramírez Contreras*

*En este conjunto de escritos y estudios no solo se refleja un arduo trabajo, también se reflejan estos años dedicados a mi academia, a mi compromiso y mi amor por mi carrera.*

*Así mismo es muy grato para mí agradecer a mis padres por confiar en mí, por haberme dado la oportunidad de realizar mi estudio profesional, por su compañía y esfuerzo, a mis hermanos, porque gracias a ellos soy lo que soy, porque siempre quiero ser el mejor ejemplo para ellos y su mejor compañía; a mi compañero de vida por tanta persistencia, esfuerzo y amor, un apoyo fundamental en mi vida, siempre incondicional y especial. A mis compañeros de academia, por convertir esta etapa de mi vida en la mejor. A mis Docentes por su compromiso y apoyo, mi eterno agradecimiento.*

*Carlos F. Muñoz Arenas*

*Doy gracias a Dios, por haberme permitido llegar al final de mi carrera profesional y darme la fortaleza para continuar, cuando he estado a punto de renunciar.*

*Este trabajo se dedica a aquellas personas que han estado ahí, acompañándome en este camino universitario.*

*A mi esposa por impulsarme a continuar y brindarme todo su apoyo a lo largo de mis estudios.*

*A mis suegros, porque me han brindado su apoyo incondicional.*

*A mi madre y hermanos por compartir conmigo buenos y malos momentos.*

*A mis docentes, compañeros, decano y Universidad Libre que me formó por estos años y me enriqueció a nivel profesional y personal.*

*“La lucha por el derecho es la poesía del carácter”.*

*Rudolf von Jhering*

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

**Jurado No. 1.**

---

**Jurado No. 2.**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	4
1.	4
1.1.	4
1.2.	6
1.3.	7
1.3.1.	7
1.3.2.	7
1.4.	7
1.4.1.	9
1.5.	9
CAPITULO II.	11
TESTIGO DE ACREDITACIÓN EN MATERIA PENA: ABORDAJE CONCEPTUAL Y TEORICO	11
2.	11
2.1.	12
2.2.	14
2.2.1.	14
2.2.2.	15
2.2.3.	15
2.2.4.	15
2.2.4.1.	16
2.2.4.2.	17
2.3.	17
2.4.	18
2.4.1.	19
2.4.1.1.	20
2.4.1.2.	21
2.4.2.	21
2.4.2.1.	21
2.4.2.2.	22

2.4.2.3.	22	
2.4.2.3.1.	23	
2.4.2.3.2.	24	
CAPITULO III.		26
INCORPORACIÓN PROBATORIA: LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN		26
3.	27	
3.1.	29	
3.2.	30	
3.2.1.	30	
3.2.2.	31	
3.3.	32	
3.3.1.	34	
3.3.2.	34	
3.3.3.	36	
3.4.	38	
3.4.1.	39	
3.4.2.	40	
3.4.3.	41	
3.4.4.	42	
3.4.5.	43	
3.4.6.	44	
3.4.7.	45	
3.4.8.	46	
3.4.9.	47	
3.4.10.	48	
3.4.11.	49	
CAPITULO IV.		51
ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL: APUNTES FINALES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA Y EL TESTIGO DE ACREDITACIÓN.		51
4.	50	
4.1.	53	
4.1.1.	61	



CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
REFERENCIAS LEGALES	66

## **LISTA DE TABLAS**

Tabla 1 Referencia al punto arquimedico de la linea jurisprudencial.	36
--	----

Tabla 2. CSJ - Sentencia 25920 de 2007	39
Tabla 3. CSJ - Sentencia 31049 de 2009	40
Tabla 4. CSJ - Sentencia 31001 de 2009	41
Tabla 5. CSJ - Sentencia 36844 de 2011	42
Tabla 6. CSJ - Sentencia 38187 de 2012	43
Tabla 7. CSJ - Sentencia 43162 de 2014	44
Tabla 8. CSJ - Sentencia 44338 de 2014	45
Tabla 9. CSJ - Sentencia 43976 de 2015	46
Tabla 10. CSJ - Sentencia 44925 de 2015	47
Tabla 11. CSJ - Sentencia 43007 de 2016	48
Tabla 12. CSJ - Sentencia 46278 de 2017	49
Tabla 13. Grafico de Línea jurisprudencial	52

## INTRODUCCION

El Estado colombiano a partir de la introducción del Acto Legislativo 03 del año 2002 mutó su sistema penal, pues aseveró el modelo acusatorio de manera no total o absoluta. Esto quebró de contera los paradigmas que se tenían hasta la fecha respecto del denominado sistema inquisitivo. Tal escenario permitió que dentro del proceso penal colombiano se implementara la oralidad y la publicidad como principales pilares para darle mayor garantía a los acervos procedimentales y procesales, de manera que se permitiera la aplicación de la inmediatez dentro de todo el proceso.

A razón de lo anterior el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal – estipuló que dentro del llamado proceso penal solo podrán estimarse como pruebas todas aquellas que fueron producidas, practicadas y eventualmente incorporadas de manera consecuente en audiencia oral, pública y concentrada, de manera que esto evitara contradicciones entre el conocimiento del operador jurisdiccional y lo aplicable al fallo del proceso. Este escenario permitió que los elementos materia de prueba que fuesen recolectados por la fiscalía como posible evidencia, fuesen considerados como evidencia material y adquieran un valor dentro del juicio oral.

Conforme a lo anterior Parra Quijano (2005) explica que la evidencia es comprendida como una forma de información que puede llegar a ser recogida u obtenida y tiene vocación de llegar a ser un medio probatorio dentro del proceso que una vez puesta en contradicción, esta pasa a tener verdadero valor de medio de prueba dentro del juicio oral. De manera que lo anterior permite comprender que la evidencia tiene un mero carácter representativo y para adquirir un grado de validez dentro del proceso dependiendo el tipo de evidencia se requiere

de un testigo que de fe sobre la evidencia y le otorgue un grado de veracidad a lo expuesto dentro de dicho documento, a esta figura se le denomino como testigo de acreditación.

A razón de lo anterior el Alto Tribunal de Cierre en su Sala Penal con fallo 26411 de 2007, al tenor del artículo 275 literal h de la Ley 906 de 2004, explica que la evidencia en materia probatoria dentro del procesos penal solo podrá ser incorporada de manera valida y acertada al juicio oral cuando esta se incorpora mediante testigo de acreditación, pues explica la CSJ que al ser este sujeto la fuente directa del conocimiento de las razones fácticas es el responsable de dar fe sobre la prueba.

Esto adquiere aun mayor validez al tenor de la sentencia 25920 de 2007 de la CSJ de Justicia al explicar que la figura del testigo de acreditación cumple una función o criterio de validez supeditado al marco de la legalidad del artículo 376 y 380 de la Ley 906 de 2004, de esta manera solo cumpliendo este criterio se podrá considerar que la prueba es admisible y en dicha medida apreciable jurídicamente.

Según lo dicho, entonces la figura del testigo de acreditación permite certificar la prueba y someterla a contradicción, de forma que el testigo es en otras palabras medio no solo de conocimiento sobre la prueba en sí misma, sino que cumple como requisito de formalidad y mera legalidad para el proceso.

A razón de lo anterior es dable comprender que el contenido formal de la presente tesis está dividido en cuatro (4) grandes capítulos que a su vez estructuran el desarrollo de los objetivos específicos de la investigación de la siguiente manera. El primer capítulo titulado *aspectos preliminares de la investigación* ahonda de manera sistemática en lo relativo al marco metodológico de la investigación donde se esquematiza la justificación, la pregunta

problema y por consiguiente el objetivo general del mismo, así como el diseño a implementar y el Estado del Arte; El segundo título denominado *Testigo de acreditación en materia pena: abordaje conceptual y teórico*, en este título de estudiar el sistema procesal con tendencias acusatorias que opera en Colombia, los principios de la prueba y la estructura del testigo de acreditación, así como la diferencia con la evidencia y las bases probatorias; en el tercer capítulo titulado *Incorporación probatoria: lineamientos de la corte suprema de justicia en materia de testigo de acreditación* en este acápite se desarrolla la parte analítica de la metodología de la línea jurisprudencial de López Medina, donde se analizara de manera especial las sentencias que configuran el esquema de línea así como el problema y su respectivo punto nodal. Finalmente, en el cuarto capítulo titulado *Análisis estático de la línea jurisprudencial: apuntes finales sobre la presunción de autenticidad de la prueba y el testigo de acreditación*, se desarrolla el grafico de línea y se analizan las reglas y subreglas que la CSJ en sala de casación penal han fundamentado respecto del testigo de acreditación.

## **CAPITULO I**

### **1. ASPECTOS PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN**

A manera de preámbulo al abordaje de la presente tesis se abordará de manera específica en el presente acápite todo lo relacionado y relevante al marco metodológico de la investigación de manera que se desarrolla en tres (3) grandes momentos a saber. El primero respecto de la justificación, la pregunta problema y los objetivos como pilar esencial que estructura la razón de ser de la investigación y el por qué es necesario a la luz del derecho procesal entender el papel del testigo de acreditación en la jurisprudencia de la CSJ; en un segundo momento se abordaran los aspectos metodológicos del trabajo en lo relativo al diseño de la investigación; finalmente se estructura el Estado del Arte donde se analizan las principales obras que son cimientos de la estructura formal del escrito.

#### **1.1. Justificación EXPLICAR CON LA DESCRIPCION DEL PROBLEMA**

En el proceso penal colombiano, es dable afirmar que existen dos grandes momentos o de mayor relevancia jurídica para el manejo de los elementos materia de prueba, por una parte, el descubrimiento probatorio y por otra la llamada incorporación probatoria. En términos de Solórzano (2018), la figura de la incorporación de la prueba se hace por medio de la fiscalía o la defensa del material elemento de prueba o evidencia que tenga animo de ser incorporado al juicio oral y como consecuencia de ello esta sea tenida en cuenta como una verdadera prueba. De lo anterior es dable traer a colación el acto legislativo 03 de 2002 que de entre las diversas novedades que trajo al marco procesal penal fue la incorporación probatoria, pues este permitió que no solo esta acción la hiciera la fiscalía, sino que la extendió a la defensa para recoger y hacer valer la evidencia dentro de un proceso.

La investigación entonces adquiere relevancia en su análisis y estudio del sistema jurídico penal colombiano y en específico del sistema enmarcado en la Ley 906. Si bien la regla general en materia probatoria es que se considera prueba toda aquella practicada dentro del juicio oral, es necesario a su vez estudiar la evidencia no solo cuando esta ya adquiere legítima validez, sino en la forma como esta es incorporada al proceso mediante el respectivo testigo de acreditación. A manera de ejemplo es dable señalar que la evidencia ya sea documental o material, solo es considerada como prueba cuando el investigador recogió los elementos materia de prueba, es decir mientras esto no este suscrito dentro del proceso, no se podrá adquirir un verdadero valor como prueba, sin embargo existe un escenario donde la evidencia al gozar de la presunción de autenticidad, esta no debe seguir las reglas del testigo de acreditación, si no por el contrario deberá incorporarse inmediato al juicio oral y valorarse conforme a los demás criterios procedimentales.

Esto encuentra refuerzo mediante lo dicho en la sentencia 25738 de 2006 de la CSJ, Sala de Casación Penal, que indica que el sistema penal contempla una serie de actividades investigativas, tendientes a que la evidencia solo pueda considerarse como elemento materia de prueba cuando cumple con los principios probatorios establecidos para el proceso penal. De manera que se establece una regla general y una particular, entendiéndose la primera donde la prueba solo podrá adquirir un valor probatorio cuando es introducida al proceso por medio de un testigo de acreditación y otra donde la prueba al gozar de autenticidad no se requiere de acreditación, sin embargo, en ambos casos el principio rector será el de la inmediación.

Por tal situación la presente tesis, tiene una utilidad especial para con la academia y en específico para la Universidad Libre seccional Socorro, pues estaría estableciendo una línea

jurisprudencial, en materia de derecho probatorio y procesal sobre el escenario de los fallos de la CSJ. Por lo cual los principales elementos a tener en cuenta son los de incorporación probatoria, aspectos prácticos y técnicos del juicio oral en materia de testigo de acreditación y finalmente la Metodología de la Línea jurisprudencial de Lopez Medina (2012).

## **1.2.Descripción del problema**

La tesis parte de tener como pregunta problema:

La tesis de nivel pregrado parte su desarrollo de la siguiente pregunta problema:

*¿En qué medida es necesario el testigo de acreditación para la incorporación probatoria en el juicio oral, cuando existe presunción de autenticidad sobre la evidencia?*

Pregunta problema que permite sistematizar el objeto y pregunta jurídica de la línea jurisprudencial de la siguiente forma:

*¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticidad probatoria?*

y por tal sentido las hipótesis de la tesis quedan así:

***Hipótesis X:*** *Si es requisito indispensable para la incorporación probatoria que la evidencia se incorpore con testigo de acreditación aun cuando la prueba goza de autenticidad.*

***Hipótesis Y:*** *No es requisito indispensable para la incorporación probatoria de la evidencia cuando la evidencia goza de presunción de autenticidad.*



### **1.3.Objetivos**

#### *1.3.1. Objetivo general:*

Analizar los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal respecto de la incorporación probatoria por medio del testigo de acreditación de la evidencia con presunción de autenticidad.

#### *1.3.2. Objetivos específicos:*

- Estructurar los postulados conceptuales de la figura jurídica del testigo de acreditación y la evidencia probatoria.
- Establecer el análisis estático de los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia frente a la incorporación de la prueba frente al testigo de acreditación.
- Determinar la estructura de línea jurisprudencial respecto de los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia frente a la presunción de autenticidad de la prueba en materia penal.

### **1.4.Metodología de la investigación**

Para la Metodología de la investigación de la presente tesis de nivel pre grado, se seleccionó la propuesta por la Universidad Libre seccional Socorro mediante el libro *Metodología de la investigación jurídica No. 42* de los autores Hernandez, Ortega, Gómez y Franco (2017) que establecen que para las investigaciones en ciencias jurídicas se deben esquematizar los siguientes cuatro puntos a saber:

- a) La investigación en un primer momento es teórica, esto porque se busca dar una solución en abstracto al problema que surge a partir de un análisis doctrinal y

dogmático de la figura del testigo de acreditación y la incorporación probatoria al proceso penal.

Por tal razón la investigación busca dar una aproximación desde los principios y la normatividad vigente frente a la jurisprudencia de la CSJ, que toca como tema central el testigo de acreditación. Lo anterior no significa que no se analice la realidad, pues se debe entenderse que los fallos jurisprudenciales son una muestra fáctica de la realidad social de manera que la investigación permite dar una aproximación teórica al caso de estudio.

- b) Siguiendo este hilo, la investigación es explicativa y descriptiva, es decir se busca explicar cuál es el estado actual de la figura del testigo de acreditación y cuáles son las reglas en concreto que la jurisprudencia ha establecido, de manera que se busca dar una aproximación a casos en concreto. Por otra parte, es descriptiva en la medida que describe el caso de la evidencia cuando esta goza de presunción de autenticidad y no requiere ser introducida por las reglas generales de la acreditación.
- c) Es una investigación por el tratamiento de la información es eminentemente cualitativa, es decir que la información se trata con base en análisis teóricos. No obstante, esto no significa que su contenido no pueda ser cuantificable en número de sentencias analizadas si no por el contrario esto lo que busca es decantar que el valor a analizar es eminentemente del contenido de la jurisprudencia y la doctrina.
- d) Finalmente es una investigación que por sus características es no experimental, es decir el análisis descriptivo que se emplea si bien se basan en situaciones fácticas que devienen de la jurisprudencia, esto no se recurre a variables o proporciones que requieran de diversos factores de análisis.

#### *1.4.1. Diseño de la investigación*

El diseño de la investigación sigue los parámetros de López Medina (2012) en la metodología de la Línea jurisprudencial establecida en el libro el derecho de los jueces. En este caso se siguen como lineamiento un análisis total de 11 fallos de la CSJ Sala de Casación Penal, cuyo margen temporal son la de los fallos emitidos entre los años de 2007 a 2017.

Por otra parte, se enmarca como modelo de análisis estático para los fallos de la CSJ, el usado por la Universidad Libre de Colombia, el cual permite rescatar en específico los valores jurídicos, reglas y ratio decidendi de las razones fácticas del objeto de investigación y en sí de las sentencias seleccionadas.

### **1.5. Estado del Arte**

Para el estado del arte del presente trabajo de grado se optó por un análisis doctrinal que consiste en los siguientes artículos, documentos y libros de nivel académico. La primera investigación que configura el estado del arte es de los autores Hurtado, Cano y Jordán (2017) titulada como “El testimonio único de cargo como base para condenar en el delito de homicidio en los Juzgados Penales del Circuito de Cartago” en este documento se sientan las bases doctrinales de como la incorporación probatoria forma parte esencial de la etapa de valoración de la prueba, aun cuando el proceso se cimienta en punibles de alto conflicto procesal como lo es el homicidio, la prueba debe apreciarse conforme a si es auténtica o no y dependiendo de eso, depende su introducción.

En este hilo de ideas se tiene el documento Análisis jurisprudencial: Derecho probatorio en Materia Penal” de los académicos Muñoz et al (2018), en este se observa y se analizan los diferentes conceptos que son abordados dentro de los elementos materia de

prueba, así como del testigo de acreditación que se entiende como una fuente indirecta de los hechos al ser quien recolecta y custodia la evidencia.

Como tercer documento, se tiene el libro “La prueba en el proceso penal colombiano” de Bedoya (2008) y el libro “Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral” de Solórzano (2019), en este se abordan aspectos prácticos de cómo se introduce e incorpora la prueba, a su vez permite sentar las bases en materia de los principios que regulan el testigo de acreditación.

Para una cuarta investigación y como documento antecedente se tiene del autor Pérez A. (2011) “líneas Jurisprudenciales sobre manejo de declaraciones anteriores en el sistema penal acusatorio “en este se estudia la prueba de referencia y como esta debe diferenciarse de aquella que es introducida por el testigo de acreditación, de manera que este documento permite abordar de forma primaria el nicho citacional de esta tesis hasta la fecha de 2011 es decir diez años al presente 2021.

Finalmente, como ultima se tiene la tesis de Tovar P. (2012) titulada “El Rol del testigo de acreditación en la introducción del documento público en el sistema acusatorio” en esta se analiza la figura jurídica de la evidencia y su rol respecto del testigo de acreditación y como pueden existir escenarios donde a pesar que la prueba sea autentica es necesario el testigo para darle mayor carga de validez a la prueba dentro del proceso.

## **CAPITULO II.**

### **TESTIGO DE ACREDITACIÓN EN MATERIA PENA: ABORDAJE CONCEPTUAL Y TEORICO**

El presente acápite tiene como fin desarrollar el primer objetivo de la investigación, de manera que se realizara el respectivo abordaje de los postulados teóricos que envuelven a la figura del testigo de acreditación para ello su desarrollo se hará con base en tres momentos. El primero donde se analizan los aspectos tendientes al sistema procesal penal colombiano, un segundo donde se analiza la figura del testigo de acreditación y su estructura y finalmente como un tercer momento la prueba testimonial.

#### **2. Proceso penal en el Estado colombiano**

El actual sistema procesal penal del estado colombiano denominado como sistema penal con tendencias acusatorias, en términos de Rosenfeld et al (2017) obedece a los cambios que introdujo las corrientes del neoconstitucionalismo a la estructura jurídica colombiana, esto debido a que el Colombia pasaba de ser un Estado de Derecho a un Estado Democrático y social de Derecho, de manera que este cambio obedecía en primera medida a las necesidades de la nación por mantener y manejar un orden justo conforme a las garantías de las personas y la dignidad humana como principal pilar fundante.

En este sentido Avella Franco (2007) indica que el sistema penal con tendencias acusatorias se distingue principalmente de otros sistemas penales por tener “(...) funcionarios que investigan y acusan, de aquellos a los que corresponde la fase de juzgamiento (...)”, esto significa que al vincular esto al nuevo proceso penal, los fundamentos que traería consigo serian la de los principios de inmediatez, oralidad y publicidad, así como el del especial

reconocimiento de las víctimas dentro del proceso, la concentración de las audiencias y la contradicción.

En tal orden de ideas Ferrajoli (1995) expresa que estas tendencias contemporáneas de mejorar los sistemas penales a sistemas penales acusatorios, traería consigo que sus esquemas tuvieran dos grandes partes, una orgánica y otra procesal

Respecto de las primeras se hace mención en específico de la tutela efectiva de los derechos que tiene como pilar principal brindar de seguridad jurídica toda actuación que se realice dentro del proceso, así como brindar un correcto acceso a la administración de justicia, la doble instancia de conformidad, el derecho a la defensa y contradicción, la presunción de inocencia y la reserva legal.

Frente al proceso este se hace mención a la estructura que posee el sistema penal es decir el del ente acusador y el operador jurisdiccional, así como las diversas instituciones del estado tendientes a mantener la independencia judicial, la imparcialidad en el momento de juzgar y el juez natural del proceso.

Lo segundo indica esenciales todos aquellos que permiten dar efectividad a la tutela judicial, es decir, los principios de seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, motivación, doble instancia, derecho a la defensa, reserva legal, presunción de inocencia entre otros (Hurtado & Jordán, 2017).

### **2.1.Aspectos de principalística del proceso penal colombiano**

El alto Tribunal Constitucional del Estado colombiano, mediante fallo C- 591 de 2005 especifica que el sistema penal con tendencia acusatorias, tiene como principio central el denominado acusatorio que es propio de los procesos adversariales, es decir, que si bien

existe la condición de acusación dentro del proceso, existe una amplia diferencia entre el acusado y el acusador, el operador jurisdiccional y las partes que intervienen dentro del proceso, esto implica que tal diferenciación entre las partes se hizo con miras a realizar un adecuado control de las garantías y las regulaciones procesales, que se busquen aplicar para salvaguardar la justicia, y los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso. Por lo anterior esto implica que el testigo de acreditación no puede considerarse un capricho del legislador, si no que este busca mantener y darle un orden adecuado a los postulados constitucionales sobre los que se construyó el sistema penal colombiano.

Lo anterior encuentra sustento bajo las premisas del principio de inmediación, que es pilar esencial del objeto de la investigación, pues esto significa que junto al escrito de acusación se llevan las pruebas que se buscan llevar a controvertir, practicar e incorporar al juicio oral, de manera que con ello se daría cabida y aplicación al debido proceso y concentración. Sobre esto Medina (2009) indica que la inmediación tiene como finalidad entre otras cosas frente a la prueba, que esta sea controvertida, introducida, solicitada y practicada, para dejar de ser un mero elemento o evidencia y pase a ser una verdadera prueba.

Por otra parte, Echandia (1974) indica que, junto al principio de inmediación, se debe tener siempre en cuenta el de la necesidad probatoria, puesto que este permite encaminar que todos los elementos materia de pruebas deben estar siempre fundados en una razón fáctica, de manera que la evidencia deberá ser aportada al proceso por quien tiene interés en ella y no solo por quienes la recaudan, permitiendo que se materialice consigo el principio de publicidad.

Esto le da la razón a la existencia del testigo de acreditación pues este da certeza sobre la existencia de la prueba para con posterioridad al incorporarse al proceso esta adquiera validez, aun cuando la evidencia posea presunción de autenticidad.

## **2.2. Valoración probatoria**

Nisimblat (2019) expresa al respecto de la valoración de la prueba, que este es un medio de análisis que el juez realiza sobre el denominado “merito” para llevar convicción al elemento materia de prueba, por ello se afirma que la valoración es en sí un proceso que realiza el operador jurisdiccional y que está compuesta de dos factores para su formación, i) la legalidad de la prueba y ii) la eficacia del medio probatorio.

A su vez Devis Echandía (1994) afirma que existen dos momentos que se deben tener en cuenta para una adecuada valoración probatoria, uno es la valoración individual del elemento materia de prueba que se rige por los criterios de la Sana crítica y el segundo la valoración conjunta del elemento de prueba.

A continuación, se abordarán en primera instancia los elementos de valoración propuestos por Nisimblat (2019) y posteriormente los dados por Echandía (1994) a manera de complemento.

### *2.2.1. Legalidad probatoria.*

En lo que respecta al medio probatorio este elemento de la valoración el mismo autor en mención hace hincapié en que la prueba este permitida para el proceso y que esta haya sido debidamente procesada con los ritos que por ley se requieran para su formación.

Sobre esto es dable señalar que dentro del proceso penal y en específico para las pruebas estas deben estar acompañadas por el debido testigo de acreditación conforme de ser



introducida al proceso, pero como se verá más adelante existen escenarios donde si bien este es el requisito esencial, la jurisprudencia ha ampliado un escenario excepcional sobre la legalidad probatorio de los documentos con presunción de autenticidad.

#### *2.2.2. Eficacia probatoria*

Sobre esto la eficacia hace mérito en la convicción que puede ofrecer por sí sola la prueba respecto de los hechos que se hacen mención, de manera que la eficacia probatoria es un derivado de la imposibilidad por desconocer el verdadero valor de la prueba, como lo es el caso de los documentos públicos o de presunción de autenticidad donde la vocación de estos es fehaciente al poseer tal cualidad de autenticidad.

#### *2.2.3. Valoración individual de la prueba.*

Respecto de esta forma de valoración es la que consiste en que cada prueba debe analizarse de manera separada e individual a las demás pruebas en cuanto a lo que la misma prueba indica. Esto presupone que un examen de los aspectos externos e internos de la prueba.

Lo anterior llevado al objeto de investigación, comprender que sea cual sea el elemento materia de prueba que se busque introducir al proceso por medio del testigo de acreditación, debe estudiarse entonces las razones externas del por qué se quiere introducir y de manera interna el contenido de la misma y si esta requiere o no testigo de acreditación para su introducción.

#### *2.2.4. Valoración conjunta.*

Cuando se habla de valoración conjunta es que todos los elementos materia de prueba deben analizarse en debida forma, conforme a los recaudos que se generen en el proceso, de

manera que se haga bajo distintos métodos, ya sea por la calidad de la prueba o el tipo de prueba que sea.

Esto significa que cuando se busque introducir una prueba por medio de testigo de acreditación no por hacer esto la prueba se entiende debidamente incluida para el debate procesal, sino que conforme a las demás pruebas esto acarrearía que realmente sea admisible.

Sobre esto expresa Nisimblat (2019) que “(...) una vez fue válidamente decretada y practicada [la prueba] se procede a su valoración individual de acuerdo con su eficacia, momento a partir del cual deben unirse todas y cada una de las pruebas practicadas y aducidas, para así determinar el hecho o hechos que revelan (...)” (pág. 231).

Tal valoración conjunta según el autor en mención tiene una doble dimensión, una negativa y otra positiva que puede a groso modo permitir el deber o potestad con la que el operador jurisdiccional analiza la prueba que en el caso de la tesis es toda aquella introducida por medio de testigo de acreditación o de forma específica aquellas que gozan de presunción de autenticidad.

#### *2.2.4.1. Factor negativo de la valoración probatoria*

Cuando se entra a hablar de este factor o dimensión se supone el escenario que como se verá en el capítulo II de la presente tesis en lo que respecta a los análisis jurisprudenciales, el operador jurisdiccional sustrae de la valoración probatoria una determinada prueba que fue legalmente introducida –como lo sería una prueba documental con presunción de autenticidad y aun con ello con testigo de acreditación- y aun con ello sin razón suficiente o fundamento en derecho se omite su práctica y posterior debate procesal.

#### *2.2.4.2. Factor positivo de la valoración probatoria.*

Acudiendo a los criterios de la sentencia C-590 de 2005 donde se expresa que la dimensión positiva ocurre cuando se supone la existencia de los elementos materia de prueba dentro del proceso o se sobre entiende que el recaudo fue legal y obedeció a lo establecido en la norma y jurisprudencia. Este es el caso que como se verá en el título II sucede con los documentos públicos que no requieren testigo de acreditación, el juez superponiendo esto la admite procesalmente, pero ignora que existan otras circunstancias que pudo acarrear que necesitara el testigo de acreditación como sucede cuando son copias del documento público.

#### **2.3. Estructura del testigo de acreditación.**

La noción de acreditación en términos de Novoa (2019) puede comprenderse como el cumplimiento de un modelo o la tarea que tiene una persona determinara por realizar una actividad de verificación en cumplimiento de una serie de requisitos o metas planteadas. Por otra parte, el diccionario Espada-Calpe (2005) interpreta el concepto de acreditar como demostrar o asegurar la autenticidad de un cierto documento, mediante la capacidad o justificación que tiene una persona para afirmar dicha autenticidad por hechos o razones de oficio.

A partir de la anterior noción, es que puede conceptualizarse la figura del testigo de acreditación y su incorporación al proceso penal, pues esto permite que la prueba dentro del proceso adquiera un mayor margen de confianza tanto para quien la incorpora como para el operador jurisdiccional al momento de analizarla, se forma que esta se brinda de seguridad jurídica. En este sentido el testigo de acreditación no se limita a determinar una serie de hechos con bases en la prueba, sino que demostrar a su vez dichos hechos para darle veracidad al elemento materia de prueba.

Siguiendo lo anterior y a manera de contexto se tiene el siguiente ejemplo, una persona tuvo un post operatorio en un lugar externo al lugar de residencia donde vive, en este caso ocurre un punible sobre dichos hechos, la defensa de dicha persona no le basta con dar una serie de indicativos sobre la situación fáctica que no que las pruebas que se alleguen que son constancias médicas y demás elementos deben ir acompañados de testigo de acreditación que en este caso serán los médicos o personal médico capacitado que den certeza de lo que se introduce al proceso.

Por lo anterior el testigo de acreditación debe ser comprendido como el sujeto que sin tener relación directa de las razones fácticas de la situación, puede dar crédito de la ocurrencia de esas situaciones por medio de la evidencia que este pudo recolectar.

De manera que los Elementos materia de prueba y evidencia, solo pueden ser llevados al juicio oral, cuando la prueba requiera que su introducción sea por medio del testigo de acreditación, lo cual significa que las pruebas tienen una especial prerrogativa jurídica.

#### **2.4. Incorporación de evidencia al proceso penal.**

La Ley 906 de 2004 en su contenido normativo vislumbra un manejo sustancialmente diferente a lo que se refiere a las reglas probatorias para incorporar un elemento materia de prueba a la audiencia de juicio oral, esto significa que las evidencias que se quieran incorporar a debate procesal deben hacerse bajo la figura anteriormente estructurada del “testigo de acreditación” de manera tal que el desarrollo de esto permite generar condiciones aptas para que la prueba pueda adquirir una validez dentro del proceso (Solórzano, 2019).

Sobre esto es dable señalar que para que la prueba adquiera condiciones de prueba, solo es posible como regla general cuando están son prácticas dentro de la audiencia de juicio oral.

Lo anterior genera una obligación para la fiscalía y la defensa de las victimas pues se genera un procedimiento o unos paso a paso para una adecuada incorporación de la prueba al proceso penal, esto significa que puede haberse hecho una adecuada recolección de evidencia o elementos materia de prueba pero que, si no pueden ser acreditados dentro del proceso conforme a los aspectos de mera legalidad, de nada sirve en cara a la teoría del caso, quedando posiblemente sin ser incorporados.

#### *2.4.1. Pasos para incorporación de evidencia.*

Teniendo de presente lo anterior los pasos a seguir para incorporar la evidencia en debida forma es la siguiente:

- Identificación del testigo de acreditación.
- Calidad del testigo de acreditación.
- Carga del testigo sobre la evidencia o elemento materia de prueba.
- Identificación del objeto sobre el análisis probatorio.
- Utilización de la prueba
- Bases probatorias y evidencia.

Es claro advertir que estas pasarían a ser las reglas generales, pero como se verá en el desarrollo del capítulo III y IV, esto cambia de forma tangencial cuando se refieren a pruebas con presunción de autenticidad, copias de dichos documentos y documentos oficiales.

#### *2.4.1.1. Identificación del testigo de acreditación.*

En términos de Solórzano (2019) la selección del testigo de acreditación debe estar adecuado conforme a la prueba que se quiera incorporar al proceso. Esto se da en un doble momento dependiendo la parte que está incorporando la prueba, para el caso de la fiscalía este se hace en la acusación y en el de la defensa en la audiencia preparatoria, tal aspecto tiene que estar definido de manera clara pues de esto depende una adecuada valoración por parte del juez.

La CSJ en su sentencia del 8 de noviembre de 2007 con magistrado ponente Alfredo Gómez Quintero casación penal expresa que frente a este presupuesto se debe observar el artículo 337 del Código de procedimiento penal, donde se establece como obligatorio que en el caso de la fiscalía el descubrimiento probatorio se realice en efecto con los anexos correspondientes lo cual quiere significa el respectivo testigo de acreditación.

Este puede ser uno de estos tres sujetos:

- i) El investigador
- ii) Un perito o
- iii) Toda aquella persona que emitió o escribió el documento.

A su vez la CSJ al respecto mediante sentencia 36832 de 2011 con magistrado ponente Augusto Ibáñez Guzmán, ha expresado al respecto que el testigo de acreditación debe diferenciarse del denominado testigo de oídas, puesto que este lo que hace es una narración de lo que otra persona le relato o le comento, mientras que el de acreditación relata la existencia de una persona sobre unos hechos específicos. De manera que el testigo de acreditación si bien al igual que el de oídas configura una fuente indirecta de conocimiento

de los hechos, el sujeto procesal que es responsable de la custodia, recolección y aseguramiento de la evidencia es el de acreditación y por lo tanto su incorporación al proceso pasa a ser necesaria.

#### *2.4.1.2. Carga y marca de la evidencia*

En lo que respecta a técnica procesal es dable expresar sobre este punto que se debe solicitar al juez marcar la prueba, es decir esto permite que al ser ya introducida al proceso se pueda consecuentemente expresar que sea autentica o no y que por tal razón sea necesario o no la figura del testigo de acreditación como anexo.

#### *2.4.2. Evidencia y bases probatorias.*

En lo que respecta a las bases probatorias sobre la evidencia es dable señalar que existe una estrecha relación entre la evidencia y el testigo que en este caso es el de acreditación, para establecer las condiciones necesarias para considerar dicha evidencia como prueba dentro del proceso.

Lo anterior es de tenerse en cuenta pues al tenor de las clasificaciones sobre la evidencia que puede introducirse al proceso mediante testigo de acreditación existe una división de cuatro que son *i)* evidencia real; *ii)* evidencia demostrativa; y *iii)* evidencia documental

##### *2.4.2.1. Real.*

Según sentencia de la CSJ con radicado 25920 de 2007, por evidencia real se entiende todo elemento u objeto físico distinto al documento que se encuentra en desarrollo de la defensa o la fiscalía.

De esta subdivisión para el caso de la investigación, lo que busca el testigo de acreditación es llevar el conocimiento del objeto, las razones por las cuales pudo conocer el

objeto elemento de prueba, las características, la descripción y finalmente una hipótesis que en caso de volver a observar el objeto que podría decir del mismo.

En este sentido, se podría decir que frente al tema objeto de estudio lo que realmente interesa conocer sobre este aspecto es que en caso que la evidencia llegue a ser mostrada al testigo de acreditación sin antes cumplir con los anteriores presupuestos dicho elemento materia de prueba debía ser retirado del proceso en cuestión.

#### *2.4.2.2.Demostrativa*

Sobre esto Marín Vásquez (2004) señala que se entiende por evidencia ilustrativa todo objeto o documento que permita recrear un hecho que es relatado por los testigos, sobre la ocurrencia de un suceso. Sobre esta base para efectos probatorios del testigo de acreditación se deben analizar los siguientes aspectos: el conocimiento del objeto ya sea este documental o meramente ilustrativo, o la escena real en caso de ser posible, la explicación de las razones por las que llego a dicho conocimiento, la identificación real de la escena o en caso de ser un documento, que pueda demostrar o refleje conocimiento sobre la escena real, reconocimiento fiel del objeto y finalmente las razones y explicaciones de la aseveración.

En cara al tema de investigación, la relevancia que tiene este aspecto es que esta evidencia solo es adecuada para el proceso si se lograra demostrar que es pertinente y realmente relevancia para esclarecer los hechos.

#### *2.4.2.3.Documental*

Para efectos de la evidencia documental al tenor del artículo 424 de la Ley 906 de 2004 se entiende que son documentos dentro del sistema penal con tendencias acusatorias los siguientes:



“Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos, las grabaciones magnetofónicas., discos de todas las especies que contengan grabaciones, grabaciones fonópticas o vídeos, películas cinematográficas, grabaciones computacionales, mensajes de datos, el télex, telefax y similares, fotografías, radiografías, ecografías, tomografías, electroencefalogramas, electrocardiogramas [y] Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores”.

#### *2.4.2.3.1. Autenticidad en la evidencia documental*

Teniendo de presente lo anterior es necesario hacer una diferenciación entre la evidencia documental y la documental autentica. El artículo 425 de la Ley 906 de 2004 expresa que se entenderán por documentos auténticos, cuando “(...) se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado (...)” a su vez la misma norma en mención indica que serán documentos con calidad auténticos los siguientes:

“(...) la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad (...)”

En este entendido la autenticidad pasaría a ser entendida como una presunción de carácter legal pues están taxativamente establecidas en la norma. No obstante, a ello el artículo 426 ha establecido un método para determinar si el documento es realmente autentico y poder identificarlo, de manera adecuada. A su vez la jurisprudencia de la CSJ ha extendido la calidad de evidencia o prueba documental autentica a los siguientes elementos:

“Filmaciones, grabaciones de voz, álbumes fotográficos y registros de otra índole que hagan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentos públicos (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, 2590, 2007).

A su vez condiciona esta situación creando consigo una regla procedimental pues expresa que quien desee impugnar la presunción de autenticidad de la prueba tiene la carga de demostrar dicha condición.

Ahora bien, si bien los anteriores elementos la jurisprudencia ha optado por considerarlos auténticos la misma sentencia ha indicado como ejemplo que los videos que la policía o los órganos de control obtienen si bien se presumen como documentos públicos, se debe satisfacer la cadena de custodia y acreditación, significando como se verá más adelante en el desarrollo jurisprudencial, si una prueba requiere testigo de acreditación realmente no puede considerarse que esta tenga presunción de autenticidad.

#### *2.4.2.3.2. Método para identificar la autenticidad en los documentos con presunción de autenticidad.*

Según la normatividad en cuestión el método se divide en cuatro pasos a saber:

- “1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424.”

Sobre esto ha expresado la CSJ sentencia 25920 de 2007, que las condiciones de cada uno de los pasos anteriores siguen el siguiente orden:

- i) Frente al primer paso, el testigo de acreditación debe acudir a la audiencia y aceptar que este fue el creador del documento, exhibiendo consigo la calidad de este.
- ii) En caso que la víctima acepte que es el creador del documento elemento de prueba este pasara a entenderse como autentico pues es sobre este que recae el proceso.
- iii) Frente al tercer y cuarto punto en cuestión es acudir ante un informe científico experto que permita discernir que en efecto ese documento es auténtico y no una copia

### CAPITULO III.

#### **INCORPORACIÓN PROBATORIA: LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN**

El siguiente capítulo de la tesis, busca desarrollar de manera específico los lineamientos que ha dado la CSJ en la incorporación de las pruebas por intermedio del testigo de acreditación. De manera que se tiene como objetivo del mismo establecer cuáles han sido las reglas y las sub reglas en materia probatoria, así como las transgresiones que pueden suscitarse respecto de una serie de principios en materia de derecho procesal penal.

A razón de lo anterior se parte de las hipótesis del trabajo de investigación que busca establecer en cuales casos es obligatorio el testigo de acreditación toda vez que existen escenarios procesales donde si bien es entrar a dudar de la veracidad de una prueba, también existen otros donde se promulga la autenticidad de la prueba. Por ello el presente capítulo se aborda en dos grandes momentos a saber el primero de índole meramente metodológico y estructural de la línea jurisprudencial y el segundo de carácter formalista que también encontrara desarrollo en el *capítulo iv acerca de la estructura estática de la línea*.

Por lo tanto, la primera parte del capítulo concerniente a la metodología de la línea jurisprudencial, se analizará el por qué esta metodología es la pertinente e idónea para poder establecer las reglas de pertinencia, adecuación e idoneidad del testigo de acreditación para diversos medios probatorios por otra parte se construirán los beneficios que tiene esta metodología para construir derecho y nuevas ideas dentro del derecho procesal penal.

En lo que se refiere a la parte meramente formal, esta se desarrollara en cuatro (4) momentos claves a saber. *i)* el problema jurídico de la línea, en este se da contextualización al problema objeto de investigación y se pasa al formato de problema jurídico, de manera tal

que esté en concordancia con el de la tesis; *ii*) los escenarios jurisprudenciales si bien López Medina habla de los escenarios constitucionales, este término hace referencia a los diferentes postulados que pueden existir dentro del desarrollo jurisprudencial de manera que se realizara la debida delimitación del tema; *iii*) se procede a establecer la selección jurisprudencial y delimitación de los puntos arquimedicos y nodales de la jurisprudencia, indicando el margen temporal de cada una de las sentencias seleccionadas; *iv*) finalmente se realiza en análisis estático de cada una de las sentencias donde se entabla la postura y la regla que tuvo la CSJ en cada uno de los casos.

### **3. Construcción de la línea jurisprudencial**

Santaella Quintero (2016) expresa que la jurisprudencia tiende a ser eminentemente casuístico, esto quiere decir que son escritos con carácter de fallo que presenta una visión particular y fragmentada del sistema jurisdiccional del Estado, esto significa que presenta una reconstrucción de los hechos que fueron probados en debida forma y toman la forma de decisión judicial.

Si bien la jurisprudencia es el conjunto o repertorio de decisiones que fueron resueltas de manera práctica –puesto que toda persona debe leerlas y comprender el contenido de las mismas–, esto permite un acercamiento entre la realidad y el ordenamiento jurídico. Por ello, es que se puede hablar desde una óptica jurisdiccional que la jurisprudencia define todas las reglas y subreglas del derecho al ser la manera las cotidiana en cómo se llega a resolver un caso en particular.

Tal situación crea el llamado precedente judicial, el cual es un desafío para los operadores, y a razón de esto Diego López Medina, entabla una metodología que permite un desarrollo sistemático y concatenado de la jurisprudencia creando una narrativa. Sobre esto,

se considera que es necesario adoptar esta metodología que plantea el autor pues el realizar una lectura individual de sentencias no permite un adecuado análisis u orientación que tienen hechos similarmente estudiados por un tribunal, que en este caso es la CSJ en sentencias donde el tema central es la integración de las pruebas por medio del testigo de acreditación.

Bajo esta premisa la línea jurisprudencial se debe desarrollar bajo tres momentos claves a saber.

El primero donde se identifican las decisiones similares al caso que se investiga, entablando las similitudes o semejanzas basado en razones jurídicas o meramente fácticas, esto permite que se creen relaciones a su vez entre los problemas jurídicos al ser idénticos desde la razón de fondo de cada uno de los casos. Para el caso objeto de investigación, esto debe obedecer a las similitudes dadas por la forma en cómo se incorpora una prueba al proceso penal y cuando esta requiere testigo de acreditación.

En un segundo momento se deben entablar las reglas dadas por los fallos jurisdiccionales, pues se busca construir no solo una razón del fallo o *ratio decidendi*, sino que se determine de manera constitutiva, las semejanzas fácticas relativas al problema de investigación que se planteó.

Finalmente se construye y constituye el precedente judicial, donde se precisan las reglas de los fallos y las particularidades que cada una de las sentencias arroja para fortalecer el temario. De manera que para la investigación se busca establecer que es requisito indispensable el testigo de acreditación

### **3.1.Pertinencia de la línea jurisprudencial**

La importancia de la metodología de la línea jurisprudencial para la elaboración de la tesis, recae expresamente en lo dicho por Santaella (2016) que expresa que como instrumento permite la agrupación de manera racional de una serie de fallos de índole jurisdiccional, teniendo de presente siempre como punto de partida un problema jurídico idéntico o un patrón factico similar.

Esto permite que se entablen una serie de situaciones que pueden ser resueltas en la medida que se analizan las sentencias objeto de estudio. Por una parte, conocer cuál es la posición del órgano jurisdiccional dentro de un lapso de tiempo determinado y, por otra parte, cual es el actual estado jurídico de una figura. De manera que para el objeto de investigación esto nos permitirá dilucidar y saber en un primer momento cual será la postura de la CSJ en materia de incorporación de pruebas por intermedio del testigo de acreditación y por otra cuales son las diferentes situaciones en las cuales no es necesario de dicho testigo pues la prueba goza de autenticidad.

Sobre esto López Medina (2012) expresa que la importancia recae entonces en conocer las reglas y las subreglas que el alto tribunal ha establecido para el suceso, lo cual le permite al derecho darle seguridad jurídica sobre la predicción de casos y crear un orden deseado en lo que respecta al precedente.

En este orden de ideas es dable señalar que la práctica de la línea jurisprudencial en materia de introducción de pruebas al sistema penal, crea un criterio jurídico y factico, considerando con ello que ningún caso puede tratarse como un tema aislado pues tiene soporte jurídico al estar soportado en hechos similares.

### **3.2.Problema jurídico.**

En lo que respecta al problema jurídico se señala en términos de López Medina que la metodología de la línea jurisprudencial debe trazar siempre de manera obligatoria un problema jurídico que se encuentre acuerdo y en concordancia con el patrón factico de cada una de las sentencias que se busquen analizar para con ello mantener una relación judicial. Al respecto el autor en mención señala que la pregunta jurídica:

“(…) encabeza la línea jurisprudencial y que al investigador intenta resolver mediante la identificación y la interpretación dinámica de varios pronunciamientos judiciales, además de la relación de estos con otros materiales normativos (…)”

En este sentido se requiere que para abordar la línea jurisprudencial el orden de la problemática no sea investigativo sino eminentemente jurídica, razón por la cual el problema que se establece es el siguiente:

*¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?*

#### *3.2.1. Tesis del problema de investigación*

El anterior interrogante se desarrolla de manera sistematizada con base en los posibles escenarios, tesis o posturas que tiene la CSJ de Manera que se tienen las siguientes que fueron a su vez establecidas en la parte inicial del trabajo, pero que para seguir el hilo del contexto se citan nuevamente dentro del texto así:

#### **Hipótesis X**

*Si es requisito indispensable para la incorporación probatoria que la evidencia se incorpore con testigo de acreditación aun cuando la prueba goza de autenticidad.*



## Hipótesis Y

*No es requisito indispensable para la incorporación probatoria de la evidencia cuando la evidencia goza de presunción de autenticidad*

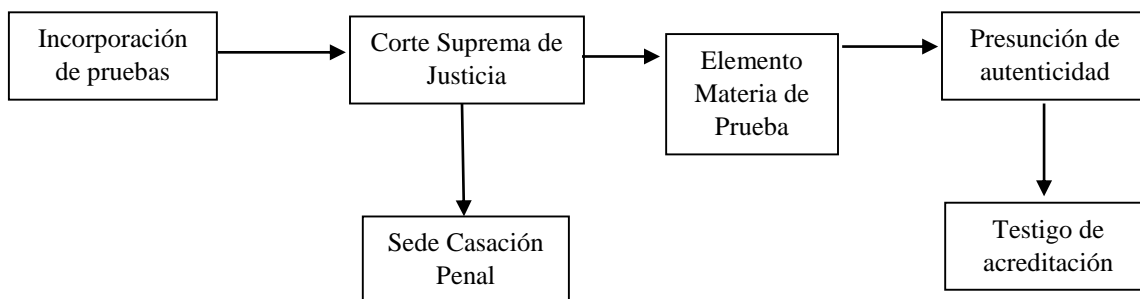
### 3.2.2. Escenario jurisprudencial seleccionado

En el presente caso la temática central no es el T.E propiamente sino por el contrario la incorporación de pruebas al juicio oral dentro del sistema procesal penal, y teniendo de presente dos situaciones claras que es la autenticidad del material elemento de prueba y por otra el testigo de acreditación.

Además de lo anterior se realizó la selección de manera específica de las sentencias de la CSJ como tribunal de cierre permitiendo con esto establecer un criterio o reglas para cuando se presenten estos patrones facticos o similares se pueda tener certeza en como los operadores jurisdiccionales y abogados defensores introduzcan pruebas al proceso penal.

De manera que se tiene el siguiente grafico que de manera detallada esquematiza el desarrollo de la selección temática:

*Grafico 1. Escenario seleccionado*



Fuente: realización propia

### **3.3.Referencia al punto arquimedico y punto nodal de la jurisprudencia.**

Se debe partir que en la metodología de la línea jurisprudencial, no toda sentencia es efectivamente parte de la estructura de decisional de un tribunal, puesto que aun en un tema de gran complejidad como lo pasa a ser el presente, no puede constituirse que todo fallo sea realmente significativo o prese tal nivel de relevancia argumentativa que genere por si sola un cambio de postura.

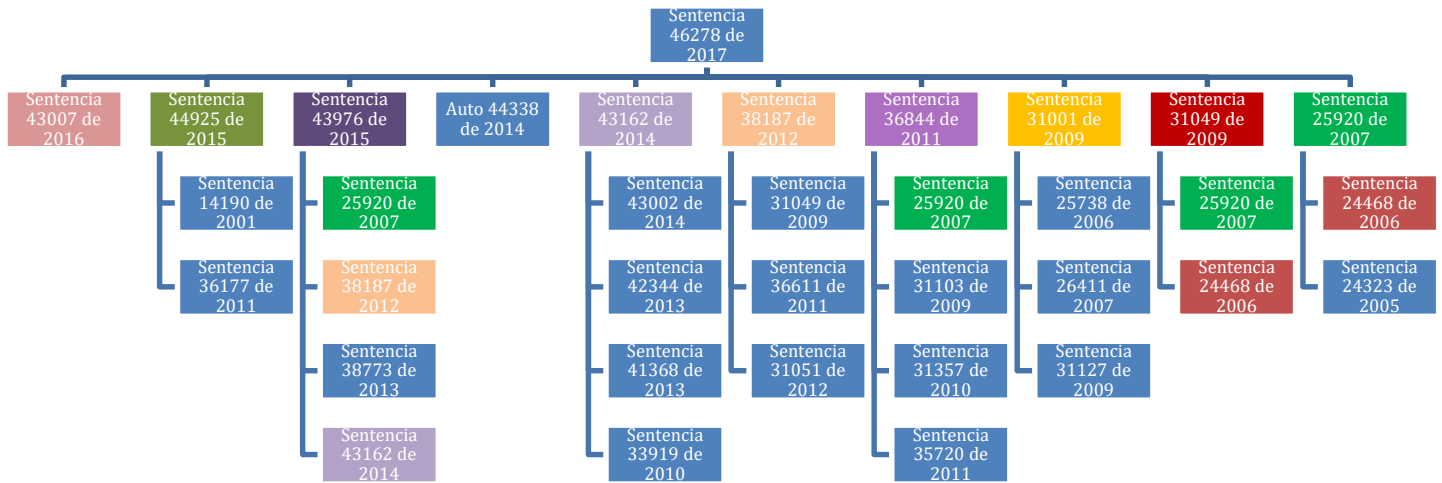
Así las cosas, la línea jurisprudencial al igual que en materia constitucional, presentan o cuentan con un nicho citacional, que permite identificar cuáles son las sentencias que realmente poseen o aportan una verdadera construcción argumentativa y hermenéutica al caso en cuestión de la incorporación de la prueba al proceso penal en caso de testigos de acreditación

En términos de López Medina, el esquema del nicho citacional ocupa todos los fallos que son objeto de análisis y las sentencias que si bien no entrara a configurar línea si forman parte del esquema jurisprudencial en materia de incorporación probatoria. Esto se realiza mediante la llamada ingeniería reversa que “(...) consiste en analizar las sentencias que son citadas en la sentencia arquimedica y repetir [este] ejercicio una y otra vez hasta conformar el nicho citacional” en otros términos es evidenciar el precedente jurisprudencial que coincidan o quiebren las decisiones emitidas por el aparato jurisdiccional

Dado lo anterior, el espacio tiempo que marca el análisis objeto de investigación, versa desde el año 2007 al año 2017, si bien actualmente se han emitido numerosas sentencias en la materia se tiene como arquimedica la del año 2017 al ser la que unifican los criterios que a la fecha no han sido modificados por el tribunal de cierre en materia penal

Así las cosas, se tiene el siguiente nicho citacional de primer nivel:

Grafico 2. Nicho citacional.



Fuente: realización propia

Conforme al grafico planteado se debe partir de comprender que el punto arquimedico que va a encaminar el desarrollo de la línea en este caso es la sentencia 46278 de 2017 de la CSJ Sala Penal. En esta sentencia se realiza una compilación o también llamado citación jurisprudencial de todas las sentencias relevantes para el caso del testigo de acreditación y la incorporación probatoria al proceso, así como los casos en donde las pruebas se presumen auténticas por ser documentos públicos. De tal manera que se puede establecer que las sentencias que sirven de fundamento para la decisión final que es la del fallo arquimedico son todas las sentencias de relevancia que configuran el nicho citacional.

A respecto de lo anterior la metodología de la línea jurisprudencial establece que se deben caracterizar las sentencias respecto de la diferente tipología que se emplea. De este modo se tiene una subdivisión de siete (7) niveles así: a) *Sentencia arquimedica*; b) *sentencia*

*consolidadora de línea; c) sentencia modificadora; d) sentencia dominante; e) sentencia reconceptualizadora; f) sentencia hito o de importancia; g) fundacionadora o fundacional.*

De este modo el análisis jurisprudencial del nicho estructurado permite generar la llamada ingeniería reversa y a partir de esto observar el siguiente análisis temporal y estructural, así como el patrón factico:

### *3.3.1. Sentencia fundacional y dominante*

La sentencia que funda la línea jurisprudencial es la Sentencia 25920 de 2007 con Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, si bien antes a esta sentencia se encontraba el fallo 24468 de 2006, tan solo fue hasta esta decisión que el alto tribunal de cierre entabla un primer criterio de *ratio decidendi*, para entablar cuando se debe incorporar una prueba al proceso penal por medio de evidencia, documento o básicamente un elemento materia de prueba.

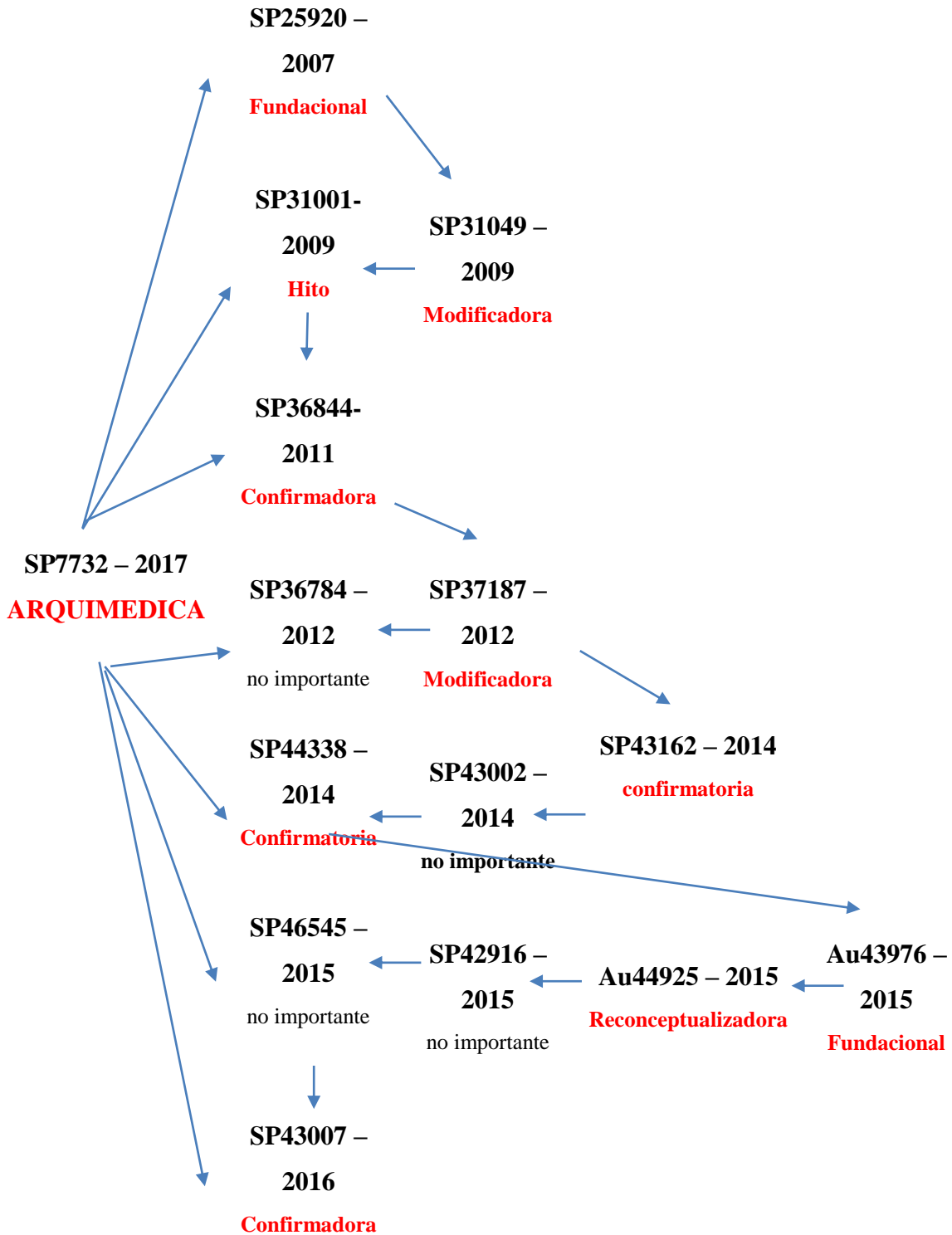
A su vez pasa a ser dominante pues es fundamento decisonal de un grupo considerable de decisiones que ha formulado la CSJ en el objeto de investigación.

### *3.3.2. Sentencia modificadora de línea*

Como sentencias modificadoras de línea se tienen los fallos la sentencia 31049 de 2009, el fallo 38187 de 2012 y el auto 43976 de 2015. En el caso del primer fallo y el segundo el cambio de posición jurisprudencial se da en la medida que por una parte se consideraba que, si era requisito el testigo de acreditación para la introducción de las pruebas al proceso penal, como lo es el caso del auto 43976 de 2015, sin embargo, el cambio de posición de la jurisprudencia se da en la medida que pasa de considerarse un requisito a un no requisito necesario cuando la prueba que se incorpora goza de **presunción de autenticidad**.

Teniendo de presente lo anterior la telaraña citacional de segundo nivel es la siguiente:

Grafico 3. Telaraña Citacional de segundo nivel



Fuente: realización propia

### 3.3.3. Análisis temporal y estructural

Como se ha venido indicando el margen temporal de análisis de la línea jurisprudencial es desde el año 2007 al 2017, es decir diez (10) años de marco decisional, de manera que la estructura de cada una de las sentencias que se analizaron fue el siguiente:

*Tabla 1 Referencia al punto arquimedico de la linea jurisprudencial.*

<b>ANALISIS TEMPORAL Y ESTRUCTURAL</b>					
<b>IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA/NORMA/REGLAMENTO</b>				<b>PATRON FACTICO</b>	
<b>TIPO</b>	<b>RADICADO</b>	<b>AÑO</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>MATERIA EN ESTUDIO</b>	<b>DISCUSIÓN</b>
Sentencia	25920	2007	Javier Zapata Ortiz	Testigo de acreditación e incorporación probatoria.	Introducción de evidencia, objetos y documentos al juicio oral
Sentencia	31049	2009	Julio Enrique Socha Salamanca	Testigo de acreditación e incorporación probatoria.	Presunción de autenticidad probatoria
Sentencia	31001	2009	Javier Zapata Ortiz	Testigo de acreditación e incorporación probatoria.	Prueba de referencia, introducción de evidencia, objetos y documentos al juicio oral
Sentencia	36844	2011	Sigfredo Espinosa Pérez	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Documentos públicos y su introducción al juicio oral

Sentencia	38187	2012	Julio Enrique Socha Salamanca	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Documentos públicos y su introducción al juicio oral
Sentencia	43162	2014	Gustavo Enrique Malo Fernández	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Autenticidad y veracidad de la prueba, acreditacion del medio probatorio.
Sentencia	44338	2014	Gustavo Enrique Malo Fernández	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Desconocimiento del testigo de acreditacion
Auto	43976	2015	Patricia Salazar Cuellar	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Autenticidad y acreditacion del medio probatorio
Auto	44925	2015	José Luis Barceló Camacho	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Documentos públicos y su introducción al juicio oral
Sentencia	43007	2016	José Luis Barceló Camacho	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Condición de la prueba y su introducción al juicio oral
Sentencia	46278	2017	Luis Antonio Hernández Barbosa	Testigo de acreditación e incorporación probatoria	Validez y origen de la prueba, introducción al juicio oral.

Fuente: realización propia.

Como patrón de margen de estudio se tiene que todas las sentencias tienen como temática el “testigo de acreditación y la incorporación probatoria” por otra parte en lo que se refiere a patrón factico de discusión este variaba dependiente la temática propia de la sentencia pues ha de entender que la variable pasa a ser si la prueba tenía o no presunción de autenticidad.

De manera tal se tiene que los aspectos relativos a tener en cuenta dentro del patrón factico es el siguiente:

- Documentos públicos
- Autenticidad y veracidad de la prueba
- Acreditación probatoria
- Desconocimiento del testigo de acreditación
- Condición de la prueba
- Validez y origen de la prueba

Elementos que fueron tomados en cuenta en el primer capítulo en lo que se refiere a aspectos teóricos y jurídicos de la prueba en el proceso penal colombiano.

#### **3.4. Análisis estático de jurisprudencia.**

Para el análisis de la jurisprudencia se usó como método de análisis el dado por el Instituto de Estudios Constitucionales de la Universidad Externado de Colombia, que emplea un formato corto de análisis de las sentencias. Este permite realizar una identificación específica de los hechos y la *ratio decidendi*, como forma de precisar el precedente necesario para comprender la evolución que ha tenido la CSJ.



3.4.1. CSJ fallo 25920 del año 2007

Tabla 2. CSJ - Sentencia 25920 de 2007

<b>SENTENCIA</b>	25920
<b>FECHA</b>	21/02/2007
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JAVIER ZAPATA ORTIZ</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	La sala resuelve recurso de casación, ya que, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2005, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá condenó a JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ y a EDUARDO AUGUSTO BONILLA BOLÍVAR, por el delito de <i>homicidio agravado</i> por sevicia.
	La Fiscalía anunció documentos tales como: entrevistas, reconocimientos médicos, álbumes fotográficos, certificados de policía judicial; y cuatro video casetes sobre los hechos, suministrados respectivamente por Caracol Noticias, Radio Cadena Nacional RCN, City TV Noticias y la Seccional de Inteligencia de la Policía Nacional –Bogotá-, cada uno con un testigo de acreditación; y un CD-R que contiene fotografías digitales de los acontecimientos, tomadas por El Tiempo, con su respectivo testigo de acreditación.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	SI
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“La manera de introducir las evidencias, objetos y documentos al juicio oral se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es”</i>
<b>DESICION</b>	No casar

Fuente: realización propia.

3.4.2. CSJ fallo 31049 del año 2009

Tabla 3. CSJ - Sentencia 31049 de 2009

<b>SENTENCIA</b>	31049
<b>FECHA</b>	26/01/2009
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la doctora Genoveva Cubillos Rodríguez contra el auto por medio del cual la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, en audiencia preparatoria, rechazó la práctica varios testimonios y como prueba documental la sentencia en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia absolvió a Luis Alexander Valderrama Gil y Norma Constanza Reyes Fino por la conducta punible de falsa denuncia, contenido en un disco compacto. Se destaca que el Tribunal incurrió en contradicción porque si ha sostenido que hay una presunción de legalidad bastaba con la incorporación del documento que contiene la decisión, pero del mismo modo está negando la oportunidad que concurra el testigo de acreditación, luego si el sustento es negar el testimonio de éste, debió permitir la introducción del fallo a través del aporte del documento del disco compacto
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	NO
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“Documentos que gozan de presunción de autenticidad en particular los de carácter público no requieren testigo de acreditación La manera de introducir las evidencias, objetos y documentos al juicio oral se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es”</i>
<b>DESICION</b>	No casar

Fuente: realización propia.

3.4.3. CSJ fallo 31001 del año 2009

Tabla 4. CSJ - Sentencia 31001 de 2009

<b>SENTENCIA</b>	31001
<b>FECHA</b>	21/10/2009
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JAVIER ZAPATA ORTIZ</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	El 2 de enero de 2008 ocurrieron los homicidios de Mario Rafael Martínez Rojano y Óscar Antonio Pardo Hernández, de los cuales se ocupó la actuación. En esa misma fecha el funcionario de policía judicial Manuel Sfeir Salinas entrevistó a Cielo García Cabarcas. Dicha entrevista fue introducida al proceso a través del testigo de acreditación Manuel Sfeir Salinas y sobre su contenido no fue posible para el acusado ni para el defensor interrogar a la testigo pues ya para ese momento había declarado. La entrevista de Cielo García, en fin, entró al juicio con vulneración de la ley y se la debe excluir de examen. Primero porque el Juez no debió indicarle al Fiscal cómo introducirla y segundo porque se equivocó la segunda instancia al considerar legal ese aporte del elemento material por medio del testigo de acreditación, “ <i>bajo el eufemismo de la prueba de referencia</i> ”, asimilando erróneamente las supuestas amenazas contra la testigo (nunca acreditadas) a las figuras de secuestro o desaparición forzada previstas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal de 2004.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticidad probatoria?
<b>TESIS</b>	SI
<b>RATIO DECIDENDI</b>	“La manera de introducir las evidencias, objetos y documentos al juicio oral se cumple, básicamente, a través de un <i>testigo de acreditación</i> , quien se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es”.
<b>DESICION</b>	No casar la sentencia impugnada

Fuente: realización propia.

3.4.4. CSJ fallo 36844 del año 2011

Tabla 5. CSJ - Sentencia 36844 de 2011

<b>SENTENCIA</b>	36844
<b>FECHA</b>	19/10/2011
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	<p>EDER JOEL PARRA ESPINOSA declarado autor penalmente responsable del concurso homogéneo de delitos de falsedad ideológica en documento público, había extendido dos certificaciones a nombre de Yenni Miladis Losada Cárdenas y de Betsy Lorena Amado Parra, asegurando que habían desempeñado cargos de Auxiliar Judicial ad-honorem en su despacho durante 9 meses, entre el 3 de diciembre de 2007 y el 15 de septiembre de 2008 pero estas no se habían desempeñado, ni continua ni discontinuamente, como Auxiliares Judiciales ad-honorem incluso, fueron remuneradas mensualmente como contraprestación por el ejercicio de otros cargos, contrario a lo que certificó el entonces Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, EDER JOEL PARRA ESPINOSA quien, en tal condición, extendió los referidos documentos públicos que, a la postre, sirvieron como prueba de hechos falsos que fueron consignados por el servidor oficial en ejercicio de sus funciones, el defensor se opuso a que se incorporaran las certificaciones sobre las que se predica la falsedad ideológica presentadas por intermedio del testigo de acreditación, argumentando que si bien se trataba de documentos públicos y se presumía su autenticidad, era necesario aportar los originales y no copias como lo estaba haciendo la Fiscalía.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	SI
<b>RATIO DECIDENDI</b>	“La introducción de los documentos, objetos u otros elementos al juicio oral se cumple a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de corroborar que el elemento, objeto o documento es lo que la parte dijo que era y no otra cosa”

<b>DESICION</b>	Confirma la sentencia condenatoria
-----------------	------------------------------------

Fuente: realización propia

### 3.4.5. CSJ fallo 38187 del año 2012

Tabla 6. CSJ - Sentencia 38187 de 2012

<b>SENTENCIA</b>	38187
<b>FECHA</b>	24/07/2012
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	La Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta condenó a JOSÉ DE JESÚS PAINCHAULT SAMPAYO como autor del delito de prevaricato por acción, en concurso homogéneo y sucesivo. Nunca se ha desconocido que el acusado fue quien elaboró las resoluciones con las cuales definió situación jurídica a los funcionarios del municipio de Tenerife. El reparo ha sido por la forma como fueron incorporadas al juicio oral y público, ya que una vez le fue concedido el uso de la palabra al delegado de la fiscalía, expuso que al ser las pruebas documentos públicos, no necesitaba testigo de acreditación según sentencia 31049 de la CSJ, sin descubrirlas, ni dar lectura para poder controvertir su punto de vista, violando los principios probatorios de inmediación, publicidad, contradicción, oralidad, los derechos fundamentales y las garantías procesales.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	NO
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“El carácter documental público y auténtico de una sentencia judicial válidamente emitida es evidente y para su aducción en el juicio oral no es necesario que el funcionario que la profirió u otro testigo de acreditación, comparezca a declarar acerca de su contenido o de la forma como fue obtenida”.</i>
<b>DESICION</b>	Confirma el fallo de 1 instancia

Fuente: realización propia

3.4.6. CSJ fallo 43162 del año 2014

Tabla 7. CSJ - Sentencia 43162 de 2014

<b>AUTO</b>	43976
<b>FECHA</b>	19/02/2015
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR PATRICIA SALAZAR CUELLAR</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	<p>El 20 de junio del año 2013 la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo y Yopal, formuló imputación en contra del doctor C.E.G.R.; GUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Villanueva.</p> <p>El 10 de abril del mismo año, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció sobre el decreto de las pruebas que se traerán al juicio oral y la negativa de las testimoniales solicitadas por el abogado defensor.</p> <p>El abogado recurre argumentando la oposición a varios EM aportados por la Fiscalía al no mencionar el testigo de acreditación. Argumenta que esos documentos eventualmente podrían utilizarse dentro de este proceso para impugnar la credibilidad o refrescar la memoria del testigo, pero no para allegarse como prueba documental.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	Si parcial
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“Ahora, por tratarse de documentos públicos (un expediente penal, lo es) la Sala de Casación Penal ha precisado que, a pesar de presumirse auténticos, se requiere que la introducción al juicio se realice a través de un testigo de acreditación, aunque no necesariamente por el investigador que los hubiese obtenido, «sino por cualquiera de los que intervinieron en las pesquisas. Si ello es así, con mayor razón deriva que el servidor de policía judicial que los logró se encuentra habilitado por su incorporación en el juicio”.</i>
<b>DESICION</b>	Confirma el auto proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Fuente: realización propia

3.4.7. CSJ fallo 44338 del año 2014

Tabla 8. CSJ - Sentencia 44338 de 2014

<b>SENTENCIA</b>	43162
<b>FECHA</b>	2 de abril de 2014
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Fernando Alberto Castro Caballero
<b>HECHOS</b>	Dentro del proceso seguido en contra de Julián David González Calderón, Chalds Jersson Rodríguez Velandia, Rolando Alfredo Guzmán Arismendy, José Rogelio Carrillo Rangel y Olga Lucía Hernández Villamizar; a quienes se les formuló imputación por las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros, concierto para delinquir, lavado de activos, estafa agravada y negativa de reintegro, previa decisión judicial el abogado impetro recurso de casación. Argumenta que Aduce que frente a las investigadoras que incorporaron los aludidos documentos, la defensa estaba limitada a indagar sobre la manera como los obtuvieron, pero no sobre la veracidad de su contenido, pues para ello era necesario que compareciera la persona que los suscribió (testigo de acreditación) pero como la Fiscalía no cumplió con dicha carga se menoscabó el principio de contradicción como componente del derecho de defensa, lo que a su vez generó un efecto negativo para los intereses de sus representados.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	No parcial
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“No basta con allegar la prueba con el respectivo testigo de acreditación para que esta se entienda como admitida. Puesto que la autenticidad de una prueba se entiende satisfecha cuando se tiene conocimiento certero de su origen o procedencia, cuya acreditación no depende el testigo si no que esta deriva directamente de la inadmisión del medio de prueba”.</i>
<b>DESICION</b>	Inadmite la casación

## 3.4.8. CSJ fallo 43976 del año 2015

Tabla 9. CSJ - Sentencia 43976 de 2015

<b>SENTENCIA</b>	44338
<b>FECHA</b>	10 de diciembre 2014
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Gustavo Enrique Malo Fernandez
<b>HECHOS</b>	<p>se celebró ante el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de la misma ciudad, la audiencia de formulación de imputación contra José Jair Trejos Londoño, por las conductas punibles de prevaricato por acción agravado y falsedad ideológica en documento público, descritas en los artículos 413, 415 y 286, respectivamente, del Código Penal.</p> <p>El defensor, en el acto, interpuso el recurso de apelación, argumentando que se debió negar la incorporación de los documentos a través del testigo de acreditación por considerarla repetitiva; y, porque la representante del ente investigador no había demostrado la pertinencia, conducencia y utilidad, la fiscalía había incorporado como prueba un expediente, el cual al tenor de la jurisprudencia este se considera documento público.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	No parcial
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“La Corte Suprema de justicia decide que, el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal no restringe la figura del testigo de acreditación a los investigadores que hubiesen participado en el caso o recolectado la evidencia, pues, esa norma lo que hace es posibilitar que los documentos se ingresen al juicio por medio de esa clase de servidores, cuando claramente expresa que el documento «podrá» ser ingresado, sin que tal indicativo deba entenderse como «tendrá» que ser ingresado por un investigador, pues tal interpretación desconocería al testigo de</i>



	<i>acreditación como fuente indirecta de conocimiento de los hechos y sujeto responsable de recolectar, asegurar y custodiar la evidencia”.</i>
<b>DESICION</b>	Confirma la decisión

Fuente: realización propia

### 3.4.9. CSJ fallo 44925 del año 2015

Tabla 10. CSJ - Sentencia 44925 de 2015

<b>AUTO</b>	44925
<b>FECHA</b>	01/03/2015
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR JOSE LUIS BARCELO CAMACHO</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	Se acusó a OLIVEROS GUTIÉRREZ por los delitos de concierto para delinquir, concierto para delinquir agravado, concusión, prevaricato por acción, prevaricato por omisión, falsedad material en documento público, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. Una vez probado los hechos y dictada la sentencia se apela la decisión, argumentando ausencia de descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía, así como no haber negado la solicitud de documentos públicos como prueba y los cuales al ser documentos públicos no era necesario acreditación su autenticidad, por lo cual solicito se revocara la decisión, en cuando a la negativa de la fiscalía por no acceder a la petición de prueba sobreviniente.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	No parcial
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“En lo atinente a la introducción de documentos públicos a la actuación sin necesidad de testigos de acreditación, como excepción a lo consagrado en el artículo 429 de la normatividad en comento, basta con decir que independientemente de que estos sean originales o copias, la jurisprudencia ha establecido que debe tenerse claridad acerca de la procedencia de los mismos, por lo que su incorporación está sometida</i>

	<p><i>a las reglas generales establecidas para este medio de prueba:</i></p> <p><i>El trato no puede ser diferente cuando lo concernido responde a documentos oficiales, que si bien conforme al canon 425, participan de la presunción de autenticidad, no por ello están librados de la posibilidad de ser falsificados”.</i></p>
<b>DESICION</b>	Confirma el auto proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Fuente: realización propia

### 3.4.10. CSJ fallo 43007 del año 2016

Tabla 11. CSJ - Sentencia 43007 de 2016

<b>SENTENCIA</b>	43007
<b>FECHA</b>	01/06/2016
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR JOSE LUIS BARCELO CAMACHO</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	El 30 de noviembre de 2011 dos patrulleros, dieron la orden de pare a un vehículo, en el cual se desplazaba Heber Hernando Merchán y Bladimir Antonio Ruiz a quienes las autoridades dieron captura. A los que se les imputo porte y fabricación de armas. Se demanda en casación argumentando que se les vulnero las garantías fundamentales por que el juez permitió la incorporación al juicio oral, sin testigo de acreditación los EMP, argumentando que los documentos que permitían argumentar la imputación fueron entregados directamente al juez en el juicio oral por la fiscalía.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	NO parcial
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“Encuentra la Corte Suprema de Justicia, que la prueba al no encontrarse sujeta a debate, por no incorporarse al juicio oral so pena de haber sido introducida por testigo de acreditación, no existió en ningún momento tela de juicio para debatir la procedencia, autenticidad y veracidad, no es si quiera necesario estimarla como prueba”.</i>

<b>DESICION</b>	Casa la sentencia
-----------------	-------------------

Fuente: realización propia

### 3.4.11. CSJ fallo 46278 del año 2017

Tabla 12. CSJ - Sentencia 46278 de 2017

<b>SENTENCIA</b>	46278
<b>FECHA</b>	01/06/2017
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA</b>
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	El 30 de noviembre de 2011 dos patrulleros, dieron la orden de pare a un vehículo, en el cual se desplazaba Heber Hernando Merchán y Bladimir Antonio Ruiz a quienes las autoridades dieron captura. A los que se les imputo porte y fabricación de armas. Se demanda en casación argumentando que se les vulnero las garantías fundamentales por que el juez permitió la incorporación al juicio oral, sin testigo de acreditación los EMP, argumentando que los documentos que permitían argumentar la imputación fueron entregados directamente al juez en el juicio oral por la fiscalía.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?
<b>TESIS</b>	NO
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<i>“El alto tribunal, la tesis aquí prohijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan, además, para acreditar un hecho relacionado con las actividades o funciones de la entidad o persona que lo expidió. Esto en razón que la regla responde a la realidad de que es improbable la falta de autenticidad de este tipo de documentos, y por lo tanto se presume que es sumamente difícil falsificar este tipo de documentos, por lo que exime a quien lo presente en evidenciar tener que autenticarlos”.</i>
<b>DESICION</b>	No casa la sentencia

Fuente: realización propia

## **CAPITULO IV.**

### **ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL: APUNTES FINALES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA Y EL TESTIGO DE ACREDITACIÓN.**

El presente capítulo tiene como finalidad dar estructura estática de la línea jurisprudencial y establecer en el tiempo cuales son las reglas y las subreglas en lo que se refiere a la incorporación de las pruebas en el proceso penal. Por ello el presente capítulo se divide en tres momentos a saber, i) el gráfico de la línea; ii) el análisis estático de la línea y finalmente la evolución de la figura del testigo de acreditación conforme a la jurisprudencia, esto con miras a darle respuesta al tercer objetivo planteado en la investigación.

#### **4. Esquema de la línea jurisprudencial**

El gráfico de línea jurisprudencial permite consolidar de manera estativa las sentencias, de forma que se permite obtener el valor del precedente que ha emitido la CSJ Sala de Casación Penal frente a la admisión probatoria de pruebas y el testigo de acreditación, a su vez esto permite obtener una interpretación más intensiva del mundo jurídico y de la interpretación que abarca el derecho procesal penal.

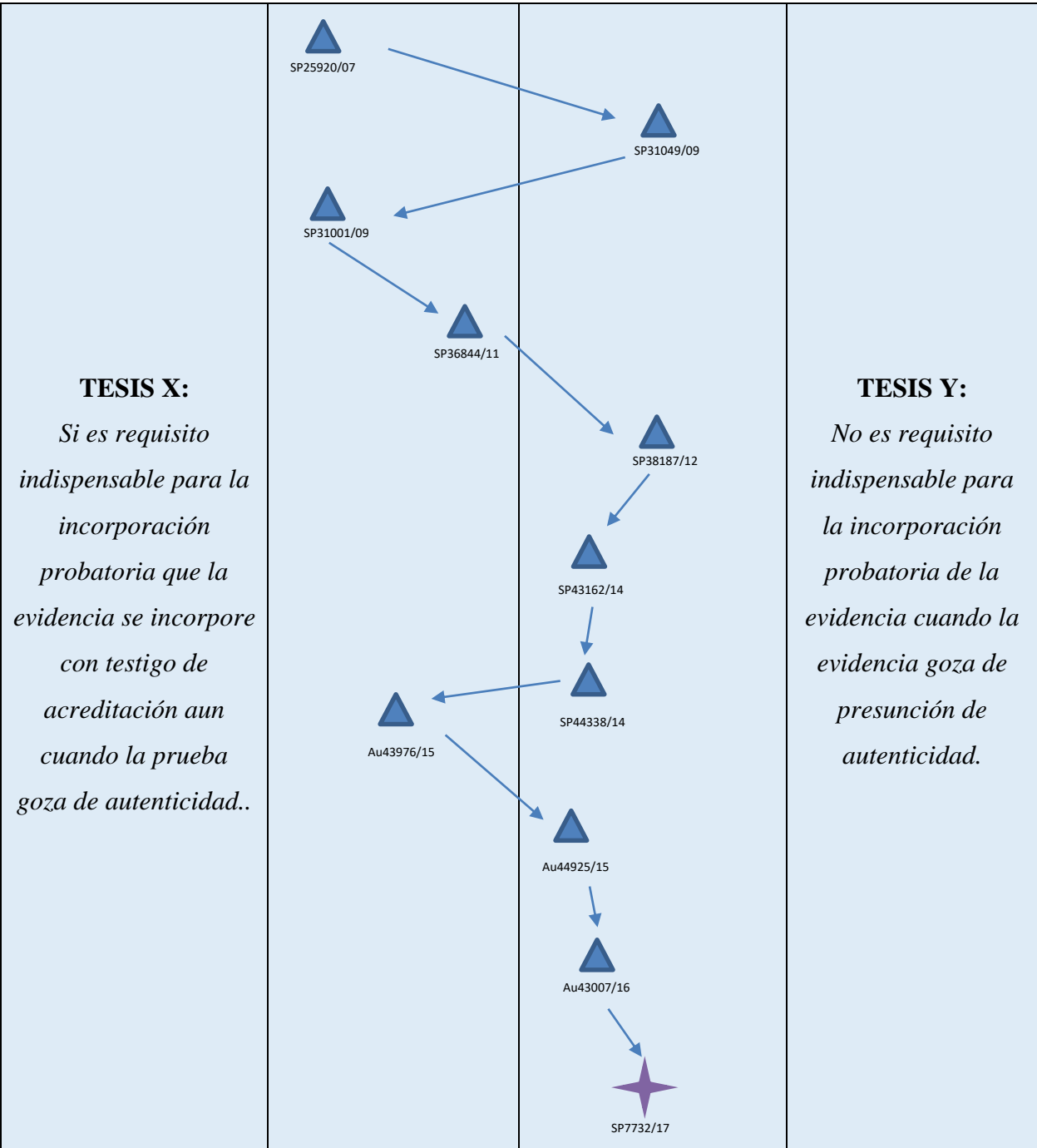
Por lo anterior la gráfica que se analizara a reglón siguiente se analiza siguiente la estructura de la ingeniería reversa. Se parte entonces de la sentencia arquimedica que en este caso es la sentencia es Sentencia 46278 de 2017 hasta encontrar la fundacional que es la 25920 de 2007, aparte de esto se puede enmarcar la estructura y recorrido que ha tenido el

testigo de acreditación, en torno a la admisión de pruebas cuando se presumen auténticas, a su vez esto significa que dentro del contexto del proceso penal, existen escenarios que si bien son sustentados y fundamentados bajo estándares de la ley, la jurisprudencia los ha extendido para un mayor margen interpretativo y hermenéutico.

*Tabla 13. Grafico de Línea jurisprudencial*

***Problema Jurídico***

***¿Es requisito la figura del testigo de acreditación para realizar la incorporación de una prueba aun cuando la evidencia goza de presunción de autenticad probatoria?***



Fuente: realización propia

#### **4.1.Explicación del diagrama**

En el caso que se estudia, **la sentencia fundacional 25920 de 2007**, con Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, la cual es hito en la materia al ser una sentencia dominante al ser citada reiterativamente a través de las sentencias como precedente, estableció como decisión en el caso donde se presentaba como punible el delito de homicidio agravado por sevicia en el grado de tentativa. La defensa de los condenados interpuso demanda de casación cuyo fundamento fue el de *falso juicio de legalidad*, en este se manifestaba un desconocimiento a las reglas procesales en lo que respecta a la apreciación de las pruebas, esto debido a que se indicaba que las pruebas que fueron aportadas por la fiscalía debían de adjuntar a las grabaciones y medios de prueba, lo referente al testigo de acreditación, como forma de darles autenticidad e idoneidad a los elementos materia de prueba.

Este argumento se sostenía que, si bien se anexaban a los historiales médicos y grabaciones un reconocimiento por parte de un experto, estos no se hacían de manera directa por quienes realizaron dicha acción. Se ponía de ejemplo en el caso que un inspector de policía no podía remplazar a la persona que produjo el documento, al igual que un experto en cámaras a quien filmo de manera directa el contenido de la prueba. Por ello se debía considerar que las pruebas no podían ingresar al proceso.

Sobre esto la CSJ, acudiendo a los criterios y principios probatorios, se expresa que la forma en que se introducen evidencias, objetivos y documentos al juicio oral, es básicamente por medio del testigo de acreditación, si bien la fiscalía acudió a otros testigos, este si se encontraba legitimados por su conocimiento para poder acudir y afirmar dentro de la audiencia pública, que la evidencia, elementos, objetos y documentos que fueron aportados si son auténticos.

Siguiendo con el hilo se encuentra la **sentencia 31049 de 2009** la cual es catalogada como una sentencia modificadora de línea jurisprudencial pues esta modifica de manera sustancial la anterior posición al afirmar que si bien se requiere testigo de acreditación esto no es necesario cuando el documento tiene presunción de autenticidad. En este sentido se indica que la denominada sentencia tiene como principal aspecto la incorporación de una sentencia como prueba puesto que se estaba negando la participación del testigo de acreditación a participar dentro del proceso penal, razón por la cual negaban la oportuna apreciación de la prueba documental.

En este sentido la sentencia tiene especial validez dentro de la línea jurisprudencial puesto que, si bien el argumento de la parte actora en la sentencia de casación era la de **falta de fundamentación lógica y jurídica**, la cuestión en sí misma es que el documento que se quería aportar como prueba que era una sentencia judicial goza de un factor que es el de presunción de autenticidad en particular al ser un documento que es de carácter público, lo cual la ley evita u omite que sea necesario acreditar dicha prueba por medio de testigo de acreditación. Por ello la sentencia pasa a ser hito por que pasa a dar claridad sobre qué aspecto en específico no era necesario el testigo de acreditación para la incorporación probatoria, estableciendo la primera regla que es **en materia de documentos de carácter público no se requiere de testigo de acreditación**.

Siguiendo con el orden metodológico de ideas se encuentra la **sentencia 31001 de 2009**, decisión que retomaba la postura del fallo fundacional acerca del requerimiento del testigo de acreditación aun cuando el documento que se quiere incorporar goza de un margen de autenticidad o presunción de autenticidad. En este caso la demanda de casación se interpuso bajo dos cargos de manera específica el primero **error de derecho por falso juicio**



**de legalidad**, y el segundo por **error de derecho por falso juicio de convicción**, en lo que respecta al primer caso, el error se da cuando se admite la introducción de una entrevista por medio de un funcionario receptor es decir mediante el testigo de acreditación, aun cuando la persona que fue entrevistada ya había atestiguado en el juicio oral y en lo que respecta al segundo caso, a que la misma entrevista fue ingresada al proceso como prueba de referencia mediante testigo de acreditación, aspecto que pone en contra prestación una serie de principios procesales propios del proceso penal.

En este sentido es dable señalar que la postura de la CSJ se modificó pues no todo documento goza de presunción de autenticidad aun cuando la entrevista se realizó por una autoridad competente, de manera que para el caso en cuestión no debía admitirse la entrevista y en caso de hacerse eventualmente la forma de hacerla si era por testigo de acreditación, estableciéndose con esto una segunda sub regla.

Siguiendo con lo establecido se tiene la **sentencia 36844 de 2011** con magistrado ponente Sigfredo Espinosa Pérez, en esta sentencia se retoma el anterior postulado acerca de la subregla de cuando un documento a pesar de tener apariencia de ser idóneo y tener presunción de autenticidad debe acudirse por medio de un testigo de acreditación, en este caso la causal que se invoca para acudir a la instancia de casación es la de **error de tipo**. Se considera que si bien en el proceso se incorporaron una serie de documentos estos se consideraban falsos pues era el objeto sobre el cual recaía el proceso al ser el delito *falsedad ideológica en documento público* en este entendido la condición y regla que estableció la CSJ fueron dos:

- i) Si la prueba que se adjunta es sobre la cual recae el delito es necesario acudir a esta mediante testigo de acreditación pues si bien es documento público no se le debe presumir su autenticidad.
- ii) Si el documento aun siendo público y sobre este recaiga la presunción de autenticidad debe incorporarse el original y no la copia pues en caso de hacerlo por este medio se requeriría de testigo de acreditación.

Entrando ahora en la **sentencia 38187 de 2012** de magistrado ponente Julio Enrique Socha Salamanca, se indicó como tema objeto de debate la introducción y admisión de elementos materia de pruebas, esto se suscitó a razón de que la fiscalía haciendo acotación de lo establecido por la CSJ en el precedente que se iba manejando respecto de los documentos públicos, decide incorporar la prueba mediante esta figura de presunción de autenticidad sin que sobre esto recaiga la necesidad de hacerlo mediante testigo de acreditación, no obstante a esto la defensa en el caso expresa que desde un punto de vista procesal eso violaba los principios de contradicción, oralidad, inmediación y demás garantías y derechos de la víctima.

Sobre esto la CSJ expresa que cuando una prueba se allega y no se objeta en la audiencia preparatoria esto no significa que eventualmente se incorpore al debate probatorio pues es un elemento materia de prueba y como tal debe ser tratado con todas las ritualidades necesarias. A su vez se le indica a la defensa como argumento y consideración, que un elemento probatorio en este caso el de una sentencia motivada no es requisito que se incorpore por medio de testigo de acreditación al presumirse que es auténtica, de manera y consecuencia que no es necesario que ni el juez ni el funcionario que la profirió declare el contenido de la misma, pues es cuestionar la impertinencia y inconducencia del mismo.

Siguiendo con el margen temporal se encuentra la **sentencia 43162 de 2014** que sigue el parámetro anteriormente señalado en este sentido, pero dando nuevas salvedades a las reglas expuestas. La defensa interpone demanda de casación argumentando que el testigo de acreditación no puede limitarse a indagar sobre la obtención de la prueba, sino también del contenido de la misma aún más cuando sobre el proceso se encuentran inmersos delitos o punibles donde la documentación sirve como fuente de prueba primaria o idónea, en este sentido es necesario que el testigo de acreditación cumpla con la carga.

Sobre esto la CSJ explico que el respectivo testigo de acreditación por acreditar la prueba no significa que esta esté admitida o estén inmersa en aspectos de autenticidad pues para cumplir estos presupuestos deben ocurrir los siguientes aspectos:

- i) Que el testigo de acreditación le genere al juez tal grado de certeza sobre el origen y procedencia de la prueba que esto le permita al operador jurisdiccional admitirla.
- ii) Que la acreditación no dependa únicamente del testigo, sino que esto sea derivado de si se admite o no la prueba acudiendo a los criterios de idoneidad.

Siguiendo con el anterior planteamiento se tiene la **sentencia 44338 de 2014** del magistrado ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, en esta sentencia se tiene como tema eje de debate probatorio la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, aun cuando la prueba se presenta mediante testigo de acreditación siendo un documento sobre el cual recae el factor de presunción de autenticidad.

En este caso el documento de índole público que se quería traer a colación al proceso era un expediente de un proceso, puesto que el delito que se estaba imputando era prevaricato

por acción agravado y falsedad en documento público, según este razonamiento factico y lo previamente establecido por la CSJ el parámetro que se debía seguir es que su incorporación no dependiera del testigo de acreditación al ser documento público y que los factores de idoneidad si pueden aplicarse al igual que cualquier otra prueba. No obstante, el alto tribunal explica los siguientes puntos:

- i) La Corte hace un análisis tangencial del artículo 429 del Código de procedimiento penal y explica que el testigo de acreditación no es necesariamente el que realizo o desarrollo el caso, sino que esto se extiende a cualquier servidor público que pueda dar credibilidad sobre la prueba.
- ii) Lo anterior se hace bajo el criterio que la norma dice “podrá” y no bajo el sufijo de “tendrá”, razón por la cual puede ser un investigador el que sirva como testigo de acreditación.
- iii) La anterior aclaración se hace bajo el dicho que el testigo de acreditación es i) una fuente indirecta del conocimiento de los hechos y ii) no es el sujeto responsable de asegurar y recolectar la custodia del elemento materia de prueba.

Por tal razón y a raíz de esta ampliación conceptual es que la CSJ en la siguiente sentencia cambia drásticamente de postura.

Entrando ahora en el **auto CJP 43976 de 2015** emitido por la magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, modifica de manera tangencial y total lo que hasta el momento se llevaba dentro del desarrollo jurisprudencial, estableciendo consigo nuevas reglas de interpretación al tenor del desarrollo de la CSJ, en este orden de ideas el caso que se discute es la incorporación de un expediente penal como prueba al proceso en cuestión, esto se debe por que la fiscalía incorpora al proceso dicho documento sin necesidad de adjuntar la prueba

mediante un testigo de acreditación, de manera que la defensa impugna la credibilidad de lo establecido dentro dicho documento al no poderse impugnar.

Sobre esto la CSJ establece una serie de nuevas sub reglas de la siguiente manera:

- i) No por ser un documento público se debe entender que sobre este recaiga la presunción de autenticidad de manera fehaciente, es decir se debe poner en duda, de manera que debe hacerse mediante testigo de acreditación.
- ii) Ahora bien, lo anterior no significa que dicha introducción al proceso se realice mediante quien expidió el documento es decir el operador jurisdiccional o funcionario, sino que esto puede hacerse mediante cualquier interviniente del proceso, pudiéndose admitir a funcionarios de policía judicial para ello.

Llegando ahora a la **sentencia 44925 de 2015** con magistrado ponente José Luis Barceló Camacho, fallo que puede ser comprendido como de relevancia pues nuevamente retoma los postulados que hasta la fecha se habían manejado y se da un nuevo entendimiento frente a las reglas de la admisión probatoria por medio de testigo de acreditación de la siguiente manera.

El fallo se fundamentaba en que el operador jurisdiccional negaba la práctica de una serie de pruebas que eran documentos públicos y como tales no era requisito que se anexaran en conjunto con el respectivo testigo de acreditación, esto vulneraba dentro del proceso penal el respectivo descubrimiento probatorio y los principios a contradicción y defensa de la víctima.

De manera que la CSJ acudiendo a los criterios ya establecidos expresa que en efecto los documentos que son considerados públicos son la excepción a lo ya consagrado en el

artículo 429 del Código de Procedimiento penal, pero no obstante ocurre una situación diferente con los documentos llamados de carácter oficial los cuales si bien se encuentran cobijados bajo la presunción de autenticidad estos están sujetos a una posibilidad de ser falsificados y por tal razón su incorporación está sujeta a las reglas procesales del testigo de acreditación, aun con ello se confirma que solo en este caso es requisito *sine qua non* para que con posterioridad dentro del proceso se integren al juicio oral.

Entrando ahora en la sentencia 43007 de 2016 con magistrado ponente José Luis Barceló Camacho, en esta sentencia se entra a debatir como principal temática la pertinencia del documento público, en esta la demanda de casación se hace por **error de hecho y falso raciocinio**, debido a que se vulneraban los principios procesales y probatorios pues no se permitió la incorporación del elemento materia de prueba al juicio oral aun cuando dentro del proceso se encontraba que iba con el testigo de acreditación.

En este sentido la CSJ explica y expresa casando la sentencia los siguientes elementos a saber:

- i) Para ponerse en debate probatorio una prueba que ha sido introducida con testigo de acreditación es necesario que se incorpore al juicio oral para con ello debatir su procedencia, autenticidad y veracidad.
- ii) De manera que este juicio no se puede realizar si no es introducida razón por la cual se deben acudir a las reglas anteriormente planteadas como método de analizar un documento público u oficial dentro del proceso penal.

Finalmente entrando al análisis de la **sentencia arquimedica** se encuentra el **fallo 46278 de 2017** del magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, en este caso la

demanda se sustentaba en dos cargos, el primero acerca de nulidad por **violación al debido proceso y al derecho de defensa**, esto se debía que la fiscalía en la acusación hizo el descubrimiento del testigo de acreditación, pero en la audiencia preparatoria esta práctica se omitió, con posterioridad a esto se anexo la prueba al proceso donde no se dio lugar al uso de la palabra a la defensa para que se alegara sobre el valor probatorio de dicho documento que se anexaba como prueba. Respecto del segundo cargo denominado **violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho derivado de falso juicio de legalidad**, la cual se argumenta bajo la premisa que se incorporó al proceso una prueba sin testigo de acreditación.

Sobre este escenario la CSJ finalmente cierra el debate que hasta el momento se encontraba en vilo bajo los siguientes argumentos:

- i) La razón principal por la cual los documentos públicos tiene presunción de autenticidad es que al ser de difícil falsificación y que aun falsificándolos esto implicaría un delito, ponerlos en tela de juicio es seria alterarle la realidad sobre la cual se promulgo o se expidió dicho documento por tal razón no es necesario el testigo de acreditación para dichas pruebas.
- ii) Si el origen del documento no suscita discusión alguna el testigo de acreditación debe limitarse a acreditar un hecho relacionado con las actividades de quien expidió el documento.

#### *4.1.1. Reglas jurisprudenciales sobre testigos de acreditación y presunción de autenticidad probatoria.*

Teniendo de presente la anterior evolución jurisprudencial es dable entrar a analizar lo relativo a las reglas como forma de dar claridad al respecto del tema, a su vez indicando que

a la fecha 2021 las reglas que maneja la CSJ y demás tribunales de menor jerarquía son las mismas dadas con la sentencia arquimedica.

Por tal razón la regla que se tiene sobre el tema es la siguiente:

- El documento público por el simple hecho de tener esta característica es una excepción a la normatividad procesal penal y por tal razón no requiere de testigo de acreditación para ser incorporado.

Teniendo de presente lo anterior las subreglas que pueden desprenderse de esto son las siguientes:

- Los documentos oficiales a pesar de tener similares características si requieren de testigo de acreditación.
- Cuando el documento público es una copia o de manera directa no es la original debe hacerse por medio de testigo de acreditación de igual forma.
- Aun cuando el documento público se incorporó al proceso en debida forma esto no lo exime que sobre este se le apliquen los criterios de valoración probatoria al igual que a los demás Elementos Materia de Prueba.

## **CONCLUSIONES**

Dándole respuesta a la pregunta problema que se planteó en el acápite preliminar de la investigación, se puede indicar respecto del testigo de acreditación y la incorporación de pruebas al juicio oral cuando estas gozan de autenticidad, los siguientes puntos clave que sirven a su vez como parámetro para entender la evolución de dicha figura:



- La línea jurisprudencial en su sentencia fundacional del año 2007 se enmarca bajo el contexto exegético que es necesario el testigo puesto que es el encargo de brindarle credibilidad y veracidad al contenido de la prueba.
- Pasando a las siguientes sentencias del año 2009, donde la 31049 se postula como modificadora y transforma el concepto sobre testigo de acreditación, indicando que este no es necesario cuando la prueba sea autentica esto es cuando sea un documento de índole público. Con posterioridad la sentencia 31001, sentencia hita en la materia, acude nuevamente al concepto de su sentencia predecesora y argumenta que aun siendo autentico debe acudirse al testigo de acreditación para que este indague acerca del contenido de la prueba en torno a los hechos así este documento sea autentico.
- Con posterioridad a ello ya en el año 2012, la línea se transforma nuevamente y se indica que los documentos públicos gozan de especial autenticidad y que acreditar tales documentos roza con indicios de ilegalidad.
- En el año 2015, ocurre una situación paradigmática respecto al escenario jurisprudencial que se encuentra en la línea, puesto que el auto 43976 de 2015 esquematiza un si parcial, puesto que encuentra necesario introducir el testigo de acreditación, por la existencia de un margen de posibilidad de falsificar los documentos públicos que se acreditan auténticos. Ese mismo año el auto 44925 en una decisión que puede considerarse un no parcial, falla con el mismo argumento, pero señalando que no es necesario so pena de la existencia de ese margen de posibilidad.

Finalmente, la sentencia arquimedica anteriormente en comento, especifica que los documentos reconocidos por funcionarios, documentos expedidos por sello oficial, suscritos por funcionarios, publicados en el extranjero, copias de documentos públicos, publicaciones oficiales, etiquetas comerciales y periódicos y revistas oficiales, gozan del especial margen probatorio y estas no requieren de testigo de acreditación, pues si bien existe un margen de falsificación este es sumamente difícil de realizar y la existencia de tal documento representa una evidencia de autenticidad.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Agudelo, J. C., Hurtado J. I., Jordán M. J., (2017) *El testimonio único de Cargo como base para condenar en el delito de homicidio en los Juzgados Penales del Circuito de Cartago*. Universidad Cooperativa de Colombia. Cartago.

Avella Franco, P.P. (2007) *Estructura del proceso penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. D.C.

Bedoya Sierra. L. F. (2008) *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá D.C.

- Devis Echandia (1974) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Víctor P. De Zavalía. Buenos Aires.
- Devis Echandia, H. (1994) compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales, t. II. décima edición, Biblioteca Jurídica Dike, p. 111.
- Espasa- Calpe (1984) *Diccionario de la Lengua Española, de la real Academia*. Vigésima Edición. Madrid
- Ferrajoli. L. (1995) *Derecho y razón*. Editorial Trotta, Madrid.
- López Medina D.E. (2013). *El Derecho de los jueces*. Editorial Universidad de los Andes. Bogotá.
- Muñoz Et al (2018) *Análisis Jurisprudencial: Derecho Probatorio en Materia Penal*. Colección Análisis Jurisprudenciales. Universidad Manuela Beltrán.
- Nisimblat. N. (2018) *Derecho probatorio Técnicas de Juicio Oral*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C.
- Novoa Velázquez N.A. (2019) *La prueba testimonial*, Editorial Nueva Jurídica. Bogotá D.C.
- Pérez Alarcon C. A. (2011) *Líneas jurisprudenciales sobre manejo de declaraciones anteriores en el sistema penal acusatorio*. Universidad de Medellín. Pereira.
- Reyes Medina C. (2009) *Técnicas del Proceso Oral en el sistema Penal acusatorio colombiano*. manual General Para operadores Judiciales. 2ª. Ed. Bogotá D.C.
- Solórzano. C. R. (2019) *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*. Ediciones Nueva Jurídica. 5ª. Edición. Bogotá D.C.
- Tovar Plazas C. A. (2014) *El rol del testigo de acreditación en la introducción del documento público en el sistema acusatorio*. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C.

## REFERENCIAS LEGALES

- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007) SP25920 [M.P. Javier Zapata Ortiz].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2017) SP46278 [M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa]
- Colombia, Corte Constitucional (6 de noviembre de 1996) Sentencia C-597 [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
- Congreso de la Republica. (31 de agosto de 2004) Ley 906. D.O. No. 45658.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007) SP25920 [M.P. Javier Zapata Ortiz].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2009) SP31049 [M.P. Julio Enrique Socha Salamanca].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2009) SP31001 [M.P. Javier Zapata Ortiz]
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2011) SP36844 [M.P. Sigfredo Espinosa Pérez].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2012) SP38187 [M.P. Julio Enrique Socha Salamanca].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2014) SP43162 [M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández]
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2014) SP44338 [M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2015) SP43976 [M.P. Patricia Salazar Cuellar]
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2015) SP44925 [M.P. José Luis Barceló Camacho]
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2016) SP43007 [M.P. José Luis Barceló Camacho]
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2017) SP46278 [M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa]
- Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007) 25920 [M.P. Alfredo Gómez Quintero]

Colombia, Corte Constitucional (8 de junio de 2005) Sentencia C-590 [M.P. Jaime Córdoba Triviño]